



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN



CUESTIONAMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA
EN MATERIA DE EXTRADICION RELACIONADA
CON LA PENA DE PRISION VITALICIA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

AZUCENA FABIOLA HERNANDEZ PALACIOS

ASESOR: SAUL MANDUJANO RUBIO



MAYO DEL 2005

m344271

Para DIOS
Quien me ha llevado de la mano en todo
momento de mi vida, dándome amor, salud
y una familia maravillosa, factores que me llevaron a
culminar una de mis grandes metas.

A mis PADRES
HÉCTOR Y AZUCENA
A quienes amo profundamente y para quienes no existen palabras
que expresen el agradecimiento que pudiera hacerles por todo el amor,
apoyo, paciencia y consejos que me dan, mismos que me llevaron a este
momento en mi vida, y a quienes debo y dedico todos los logros obtenidos.

A mis HERMANOS
ANTONIO, FABIAN Y SUNI
Por tener su apoyo incondicional como mis mejores
amigos, con quienes he compartido infinitos
momentos de felicidad y a quienes hago extensivo este triunfo.

Para JAVIER
Mi querido esposo con quien he compartido momentos maravillosos
y quien ha estado a mi lado brindándome su amor y apoyo, regalándome
la dicha de ser madre de un bebé hermoso, que me motivo a terminar este
trabajo.

A mi amado HIJO JAVIER
Quien aún siendo tan pequeño me ha enseñado lo bella
que es la vida y lo importante de culminar las metas que nos proponemos
llenando mi vida de amor e impulsándome a concluir este logro.

A mi MAMÁ SOL
Que aún cuando no le fue posible compartir este logro junto conmigo, sé que
desde el cielo está cuidándome como siempre lo hizo y compartiendo mi
alegría.

A mi abuelita JUANA
Por el cariño y amor y por darme al mejor padre del mundo.

A la LIC. MIRNA PETO RUEDA
Por su apoyo, cariño e impulso que me ha brindado.

A la FAMILIA ORTIZ ARRIAZOLA
Quienes siempre me han apoyado brindándome su cariño
y a quienes sé que llenará de alegría este triunfo.

Para mi querida UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
de la cual orgullosamente formó parte.

A la FES ACATLÁN
Quien me formó como profesionista y a la que
espero poner muy en alto mediante la práctica profesional
que realice.

A mi ASESOR DE TESIS
LIC. SAÚL MANDUJANO RUBIO
Por el apoyo, otorgado para hacer este trabajo,
Regalándome su tiempo y conocimiento para ello.
Mil gracias.

AI LIC. AGUSTÍN DE PAVÍA ITURRALDE
A quien le guardo un gran aprecio y respeto,
quien confió en mi como profesionista, dándome la
oportunidad de entrar a la vida laboral como abogada
agradeciendo que haya compartido sus conocimientos
en materia de extradición.

AI LIC. MIGUEL NAVA ALVARADO
Quien contribuyó a que concluyera lo más pronto
posible este trabajo.

A mis grandes amigas que conozco desde
el glorioso CCH Claudia, Jessica e Ivonne, que aún
cuando cada una seguimos caminos diversos
siguen estando siempre pendientes de mi,
apoyándome en todo momento.

A mis amigos y compañeros de la PGR
quienes siempre me dieron una palabra de aliento
y apoyo para que culminar este trabajo:
Alex, Alfredo, Ana, Caro, Carlos, David, Fernando, Gerardo,
Graciela, Javier, José, Juan Marcos, Kadder, Lucy, Martha, Mary,
Miguel, Omar, Paty, Rolando y Vero.

Para todos los aquí mencionados GRACIAS.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.- INSTRUMENTACIÓN DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.1. Consideraciones básicas adoptadas por nuestro País en la celebración de Tratados de Extradición. 1
- 1.2. Ubicación de los Tratados en el derecho mexicano (jerarquización de las leyes). 19
- 1.3. Supremacía de los Tratados de Extradición sobre la Ley de Extradición Internacional. 27
- 1.4. Principios para resolver posibles contradicciones entre tratados de extradición y normas de derecho interno mexicano. 30

CAPÍTULO II.- INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

- 2.1. Participación del poder judicial en el procedimiento de extradición. 34
- 2.2. El extraditabile y sus medios de defensa ante el poder judicial. 46
- 2.3. Importancia de la intervención del poder judicial agotado el procedimiento de extradición. 53
- 2.4. Las resoluciones del poder judicial y sus efectos en materia de extradición. 56

CAPÍTULO III.- LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EXTRADICIÓN RELACIONADA CON LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA.

- 3.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia para emitir jurisprudencia. 60
- 3.2. Circunstancias que suscitaron la jurisprudencia en materia de extradición internacional. 63
- 3.3. Argumentación sostenida en el poder judicial y la contradicción de tesis sobre prisión vitalicia y extradición. 69
- 3.4. Contenido de la jurisprudencia emitida por la Corte respecto a exigir garantías relacionadas con la prisión vitalicia en materia de extradición internacional. 75

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA JURÍDICA DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN MATERIA DE EXTRADICIÓN RELACIONADOS CON LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA.

- 4.1. Limitaciones que corresponden al alcance de la jurisprudencia en el derecho mexicano. 84
- 4.2. Improcedencia de aplicar la jurisprudencia como impedimento para las extradiciones que no garanticen la no aplicación de la pena de prisión vitalicia. 86
- 4.3. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados de Extradición en caso de aplicar la jurisprudencia relacionada con la pena de prisión vitalicia. 103
- 4.4. Tratado de extradición México-Estados Unidos de América al margen de la jurisprudencia relacionada con la pena de prisión vitalicia. 108
- CONCLUSIONES 116
- BIBLIOGRAFÍA 119

INTRODUCCIÓN

Convertido en fenómeno de incidencia internacional, el delito ha traspasado las fronteras nacionales. Tal como se desprende de los informes proporcionados por organismos internacionales y autoridades locales, es indiscutible que la delincuencia transnacional es un auténtico desafío para la cooperación interestatal. Hoy en día, el combate a la delincuencia organizada amerita la instrumentación efectiva de esquemas de cooperación y asistencia judicial y procesal. Por supuesto, la extradición constituye una de las instituciones jurídicas más relevantes en la materia.

Como Estado parte de diversos instrumentos jurídicos internacionales que comprometen la cooperación y asistencia procesal, México debe atender con mayor reciprocidad los requerimientos de extradición. En efecto, tratándose de la extradición pasiva, nuestro país habrá de corresponder con vehemencia a los esquemas derivados de acuerdos internacionales. Durante los últimos años, se ha contrariado un importante número de requerimientos en materia de extradición, particularmente debido a la posición adoptada por el Poder Judicial.

Caracterizado por brindar cooperación suficiente mediante el cumplimiento cabal de los compromisos internacionalmente adquiridos, materializados o no en tratados, nuestro país atendía diligentemente las peticiones de extradición procedente de gobiernos extranjeros. Sin embargo, en la actualidad se han visto frustradas varias de ellas, dado que en octubre de 2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante jurisprudencia, que para acceder a una petición, si ésta es solicitada por un delito donde el responsable pudiera ser sancionado con pena vitalicia o cadena perpetua, resulta necesario

comprometer al Estado requirente a otorgar garantías de que no se aplicará dicha sanción.

Derivado de la aplicación de la citada jurisprudencia, en abril del 2004, el Máximo Tribunal Mexicano emitió una nueva resolución, entorpeciendo aún más las peticiones de extradición, ordenando la inmediata libertad de los reclamados cuando no se cumpla el requisito de no aplicación de la pena de prisión vitalicia, requisito adicional no previstos en el convenio, situación notablemente contraria al margen de los compromisos adquiridos. Dicha circunstancia, contraviene el espíritu de los pactos suscritos, considerando equivocada la premisa de donde parte nuestro Máximo Tribunal.

Sin desconocer la trascendencia de la intervención judicial en el procedimiento de extradición, se analiza lo dispuesto en la normatividad nacional. En primer lugar, se revisa la participación del Juez de Distrito durante el trámite a una petición de extradición. Contrariamente a lo sostenido, se destaca el papel de la autoridad judicial como garante de la legalidad, especialmente cuando el reclamado hace valer sus medios de defensa. Reconocido el rol trascendente del Poder Judicial, se destaca el sentido y alcance de las resoluciones judiciales dictadas en amparos promovidos contra el acuerdo de extradición que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A partir de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de exigir a los Estados requirentes otorgar garantías para la no aplicación de la prisión vitalicia, mucho ha variado la suerte de los trámites de extradición iniciados ante las autoridades mexicanas. Por ese motivo, tema central de la investigación es el estudio de la argumentación que sostuvo el Poder Judicial para resolver la contradicción de tesis suscitada. Haciendo un análisis de los criterios

adoptados por nuestro Máximo Tribunal en materia de extradición, relacionados con la pena de prisión vitalicia, se llega a la conclusión de que es indebida su aplicación, dando lugar al incumplimiento de obligaciones derivadas de los tratados en la materia.

Tomando como base el Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América, pero sobre todo, partiendo de la experiencia práctica que brinda la oportunidad de colaborar profesionalmente con la instancia encargada de darle continuidad a la extradición pasiva en México, es dable señalar que la postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia pasa por alto los principios internacionalmente reconocidos en la celebración de tratados, especialmente el que determina su carácter obligatorio.

Si bien es cierto que a las autoridades judiciales corresponde velar por la garantía de legalidad, también lo es que no deben entorpecer el cumplimiento de los compromisos derivados de un acuerdo internacional. No es jurídicamente posible pretender extender los alcances del derecho nacional a otros Estados, mediante la figura de la extradición, negando la entrega de un reclamado, por argumentar que el cumplimiento de las garantías individuales exige al Estado requirente proporcionar una serie de garantías no previstas ni comprometidas en el acuerdo internacional que se invoca.

CAPITULO I.- INSTRUMENTACIÓN DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

1.1. CONSIDERACIONES BÁSICAS ADOPTADAS POR NUESTRO PAÍS EN LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN.

Es evidente que el número de solicitudes de extradición en todo el mundo va en aumento. Quienes cometen un ilícito, encuentran mayores alternativas para salir del territorio del Estado que debe conocer del delito, de ese modo, buscan evadir la justicia y mantenerse en la impunidad. Ante esta situación, se justifica la extradición, misma que se logra a través de la cooperación internacional, materializada en Tratados específicos.

Los Tratados en Materia de Extradición se encuentran en la clasificación de los llamados Tratados Leyes, en virtud de que están destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria para las partes.

Existen Tratados que pueden ser bilaterales o multilaterales, a los que denominaremos instrumentos internacionales. En materia de extradición, México cuenta con 23 instrumentos internacionales, vigentes en su mayoría bilaterales, a excepción de la denominada Convención de Montevideo:

1. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.* Firmado en la Ciudad de Canberra, Australia el 22 de junio de 1990, aprobado por el Senado el 13 de diciembre de ese mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

2. *Convenio Sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña (Bahamas)*. De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en Materia de Tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este Convenio. Por lo tanto está vigente entre México y Bahamas. Fue firmado el 7 de septiembre de 1886, aprobado por el Senado el 10 de diciembre de 1887 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1889.

3. *Convención sobre Extradición celebrada entre México y Bélgica*. Firmada en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, aprobado por el Senado el 1 de marzo de 1939 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de ese mismo año.

4. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice*. Firmado en la Ciudad de México, el 29 de agosto de 1988, aprobado por el Senado el 27 de enero de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de de 1990.

5. *Tratado de Extradición y Protocolo Adicional celebrado entre México y el Brasil*. Firmado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 28 de diciembre de 1933, aprobado por el Senado el 8 de diciembre de 1934 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

6. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.* Firmado en la Ciudad de México, el 16 de marzo de 1990, aprobado por el Senado el 11 de junio de ese mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1991.
7. *Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.* Firmado en la Ciudad de México, el 12 de junio de 1928, aprobado por el Senado el 2 de diciembre de 1929, el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 1 de julio de 1937 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.
8. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea.* Firmado en la Ciudad de Seúl, Corea, el 29 de noviembre de 1996, aprobado por el Senado el 16 de abril de 1997 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1998.
9. *Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.* Firmado en la Ciudad de San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1989 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1995.
10. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.* Firmado en la Ciudad de la Habana, Cuba el 25 de mayo de 1925, aprobado por el Senado el 28 de diciembre de 1925, el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 17

de mayo de 1930 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de ese mismo año.

11. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador.* Firmado en la Ciudad de México, el 21 de mayo de 1997, aprobado por el Senado el 16 de octubre del mismo año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998.

12. *Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.* Firmado en la Ciudad de México, el 21 de noviembre de 1978, aprobado por el Senado el 27 de septiembre de 1979 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1980, fue modificado el mismo por dos protocolos publicados en el citado Diario el 19 de marzo de 1997 y el 4 de abril de 2001, respectivamente.

13. *Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.* Firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1979 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, mismo que se modificó por Protocolo y se publicó en el citado Diario el 8 de junio de 2001.

14. *Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa.* Firmado en la Ciudad de México, el 27 de enero de 1994, aprobado por el Senado el 1 de junio del mismo año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1995.

15. *Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la Extradición de Criminales.* Firmado en la Ciudad de Guatemala, el 18 de mayo de 1894, aprobado por el Senado el 22 de octubre del mismo año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1895.

16. *Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.* Firmado en la Ciudad de México, el 22 de mayo de 1899, aprobado por el Senado el 26 de septiembre del mismo año, el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 12 de octubre de 1899 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899.

17. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.* Firmado en la Ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de febrero de 1993, aprobado por el Senado el 20 de mayo del mismo año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre 1998.

18. *Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos.* Firmado en la Ciudad de México, el 16 de diciembre de 1907, aprobado por el Senado el 2 de diciembre de 1908, el canje de notas de los instrumentos de ratificación se efectuó el 2 de abril de 1909 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del mismo año.

19. *Tratado de Extradición y Protocolo entre México y la República de Panamá.* Firmado en la Ciudad de México, el 23 de octubre de 1928, aprobado por el Senado el 19 de diciembre del mismo año, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 4 de mayo de 1938 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

20. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.* Firmado en la Ciudad de México, el 2 de mayo de 2000, aprobado por el Senado el 14 de noviembre del mismo año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2001.

21. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa.* Firmado en la Ciudad de Lisboa, Portugal, el 20 de octubre de 1998, aprobado por el Senado el 11 de diciembre del mismo año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000.

22. *Tratado de Extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda.* Firmado en la Ciudad de Lisboa, Portugal, el 20 de octubre de 1998, aprobado por el Senado el 11 de diciembre del mismo año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000.

23. *Convención Sobre Extradición, firmada en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933,* aprobado por el

Senado con reservas el 31 de diciembre de 1934 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936. siendo parte de ésta Convención: Argentina; Chile; Colombia; República Dominicana; Ecuador; El Salvador; Guatemala; México; Honduras; Nicaragua; Panamá y Estados Unidos de América.

Reservas: “México suscribe la Convención sobre la Extradición con la declaración respecto del artículo 3, fracción f que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta convención”.

Todos los instrumentos jurídicos, antes citados, cuentan con un margen de principios generales que deben contener y que a continuación se explican:

Reciprocidad

Dicho principio, constituye la base en la celebración de cualquier Tratado, se encuentra plasmado en los compromisos adquiridos por los Estados partes, apoyado cabalmente en el *pacta sunt servanda*.

Reciprocidad significa “Correspondencia mutua de una persona o cosa con otra”.¹ Este principio consiste en una igualdad de trato o correspondencia de uno hacia otro en igualdad de circunstancias. Es decir, la acción o pretensión de solicitar a una persona en extradición, ya sea en un mismo momento o diverso, será correspondida de manera simultánea, siendo cada uno de los Estados participantes a la vez agente y objeto de esa acción. Por lo que cuando un determinado Estado solicite la extradición

¹ Diccionario Enciclopédico Hachette Castell. Tomo 9, España 1981, página 1845.

de una persona, de ser un Estado requirente, puede en el futuro ser un Estado requerido y viceversa.

Es importante resaltar que este principio se encuentra supeditado a que el Estado requirente, cumpla con los requisitos exigidos por el Estado requerido, de conformidad con su legislación, para el trámite y procedencia de una extradición.

Principio de Doble Criminalidad o Doble Incriminación

Consiste en que la conducta imputada al reclamado debe calificarse o considerarse como delito tanto en el Estado requirente, como en el Estado requerido.

Al referirnos a este punto nos enfrentamos a una confusión al hablar de identidad de norma o identidad de tipo, pues algunos consideran que para ser procedente una extradición es menester que la conducta imputable o por la que se condenó al extradendus esté tipificada en forma idéntica tanto por las leyes del Estado requirente como por las del Estado requerido, lo cual sucede en muy pocas ocasiones.

Por tanto, para obtener la doble incriminación no es necesario que en ambos países se encuentre tipificado el delito con el mismo nombre, sino que la conducta realizada por el agente activo sea considerada como delito tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente.

De lo anterior, podemos concluir que a efecto de dilucidar si nos encontramos ante la doble criminalidad o doble incriminación, basta con

analizar los hechos imputados al reclamado por el Estado requirente, a la luz de la legislación penal del Estado requerido; si esos hechos dan lugar a la imposición de una pena privativa de libertad, estaremos ciertos que existe una doble criminalidad.

En este sentido, existen Tratados que establecen un determinado listado de conductas delictivas, por las que únicamente procederá la extradición, sin guardar la posibilidad de que por alguna otra conducta delictiva, no comprendida en ese listado, pudiera proceder la petición de extradición.

Asimismo, existen Tratados en los cuales, además de establecer un catálogo de conductas delictivas, permiten la extradición por conductas consideradas en ambos Estados como delitos, siempre que sean sancionadas con una determinada penalidad, aún cuando no estén comprendidas en ese listado.

Se ha considerado mejor, que los Tratados de extradición se apoyen no en un listado, sino únicamente en conductas estimadas como delitos, tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente, guiándose en un mínimo punitivo para tal delito, toda vez que como el derecho es dinámico, las conductas delictivas variarán según la época, costumbres o los avances tecnológicos.

En virtud de lo anterior, al limitar la extradición a un listado enumerativo, su procedencia quedaría en entredicho, pues al paso del tiempo, éste será un catálogo obsoleto y deficiente.

Principio de Mínimo Punitivo.

El mínimo punitivo es un principio básico para el trámite de toda extradición. Éste consiste en la necesidad de que la conducta ilícita o la pena imputada al reclamado sea de un determinado tiempo, generalmente todos los instrumentos internacionales en la materia establecen como mínimo un año de pena privativa de la libertad, en cuanto a peticiones para procesar al reclamado y de 6 meses para ejecución de una sentencia.

Lo anterior es así, en virtud de que el procedimiento de extradición puede ser tardado y costoso para los Estados, por lo que resultaría absurdo realizar una extradición cuya penalidad que se le pudiera imponer al reclamado o que le falte por cumplir sea menor o casi igual al tiempo en que tarda en tramitarse un procedimiento de esta naturaleza.

En este punto existen variantes, algunos Tratados establecen el mínimo punitivo partiendo de una pena privativa de libertad mayor o superior a un año y otros establecen la procedencia cuando la pena privativa de libertad sea de cuando menos un año, finalmente existen Tratados en los cuales no se hace referencia a la penalidad máxima o más alta de las previstas por la ley para el delito que se trate.

Para mayor claridad de lo anterior, tomaremos el siguiente ejemplo:

- Imaginemos un delito que contempla una pena de seis meses a un año de prisión.

Si el Tratado correspondiente establece como criterio de mínimo punitivo “que la penalidad máxima prevista para un delito sea de por lo

menos un año de prisión”, estaremos en presencia de un delito por el que es procedente la extradición.

Ahora bien, si en el Tratado se define como mínimo punitivo “que la penalidad máxima para el delito sea superior a un año de prisión”, no se cumpliría con el requisito y por ende la extradición sería improcedente.

Tomemos ahora otro ejemplo:

- Imaginemos un delito cuya pena es de nueve meses a tres años de prisión.

Si el Tratado define el mínimo punitivo como un delito que tenga señalada una pena de “cuando menos un año de prisión”, esta falta de precisión consideraría que no cumple el requisito del mínimo punitivo, por lo que resultaría improcedente la extradición.

Estas variantes pueden llevarnos a confundirnos sobre la procedencia o improcedencia de una extradición.

Es este sentido, considero que en el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América, en su artículo 2º, inciso 1 define claramente el mínimo punitivo de la siguiente forma: “una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año”.

Non bis in idem.

Otro principio que contemplan los instrumentos jurídicos en la materia, es el principio conocido como “Non bis in idem” que consiste en que el

reclamado no puede ser extraditado cuando haya sido juzgado por el Estado requerido, por el mismo delito en que se apoye la petición de extradición.

Este principio tiene su origen en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 05 de febrero de 1857, en el segundo supuesto determinado dentro del artículo 24 que dice "Ningún juicio puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia".

Este principio actualmente se encuentra establecido en nuestra Carta Magna, emitida por el Constituyente Permanente en 1917, dentro de la parte dogmática constitucional perteneciente al Título I de las Garantías Individuales en su artículo 23, en el que permanece como segundo supuesto y a la letra de su antecesor el numeral 24 de la Constitución de 1857.

El *non bis in idem* consagra, bajo la connotación de las garantías individuales, específicamente de los procesados o sentenciados, la garantía de seguridad procesal al establecer la prohibición de que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito.

Además, nuestros legisladores, a partir de la reforma de 1985, lo incluyeron en el Código Penal Federal en el Capítulo IX, "Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos", en su artículo 118 que a la letra dice: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe

otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término”.

El *non bis in idem* debe entenderse en el sentido de que la repetición del juicio debe recaer sobre los mismos hechos analizados en su esencia y que dieron lugar a una sentencia (ejecutoriada), sea en sentido condenatorio o absolutorio, para poder argumentar la negativa a la extradición bajo este principio.

Prescripción.

Un principio de seguridad jurídica universalmente reconocido por el derecho es la llamada prescripción, que consiste en “la extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos (Quintano) o la renuncia del Estado al *ius punendi* en razón a que el tiempo borra los efectos de la infracción y apenas y existe memoria social de la misma (Díaz Roca)”.²

Este principio que se regula en todos los Tratados en la materia que nos ocupa, obliga a los Estados a la negativa de extraditar a una persona en aquellos casos en que haya operado la prescripción a favor del reclamado, ya sea conforme a las leyes del Estado requirente o de conformidad con las del Estado requerido. Por lo que basta con que en algunos de los Estados partes del procedimiento de extradición haya operado la prescripción para que se niegue la concesión de la extradición, sin importar que en el otro la conducta delictiva siga vigente.

² Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 2001, página 1150.

Tomando en consideración lo antes anotado, es menester para la procedencia de una extradición que la acción o la pena impuesta al reclamado por la conducta delictiva se encuentre vigente tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente.

Delitos del orden militar.

Otro principio básico manejado en todo Tratado de extradición es el relacionado con delitos del orden militar, el cual garantiza la improcedencia de la extradición en aquéllos casos en que el Estado requirente solicita la entrega del reclamado para juzgarlo o para que compurgue una sentencia por delitos previstos en su legislación militar.

El delito militar se define como: "*acto definido y sancionado como delictivo por un código penal militar o por una ley especial militar*".³

Derivado de esta simple definición tenemos, que los delitos militares son aquellas conductas que se encuentran previstas y sancionadas en Códigos o leyes penales que los Estados dicten en esta materia. Sin embargo, hay que distinguir 2 vertientes de este tipo de ilícito.

La primera y que constituye un impedimento para la extradición es cuando se trata de delitos propiamente militares, es decir, aquellos que solamente pueden cometerse por personal del oficio, por consistir en deberes y obligaciones puramente militar.

³ Rafael de Pina y Rafael de Pina v Vara, Diccionario de Derecho, Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, página 210.

La segunda y que no constituye un impedimento para la extradición es cuando se trata de delitos de derecho común agravados por ser perpetrados por militares, por lo que al ser éstas conductas también sancionadas por la legislación penal común, resulta procedente una extradición, sin que se violente este principio.

Delitos políticos.

Otro principio general de los Tratados de extradición es el relacionado con los delitos políticos, que consiste en la improcedencia de la extradición cuando esta haya sido solicitada con base en delitos políticos, tales como rebelión, sedición, etc., o bien que aún cuando la petición se refiera a delitos no clasificados como políticos, el reclamado sea perseguido en el Estado requirente con motivo de sus opiniones de carácter político.

De acuerdo a José Luis Rosas Rodríguez, "los delitos políticos son aquellos que atentan contra la organización política o en contra de los derechos políticos de los ciudadanos de un Estado".⁴

En su mayoría, los Tratados que México tiene celebrados establecen excepciones a lo que debe considerarse como delitos políticos, a efecto de que éstos sean o no un impedimento para la extradición.

En este sentido, se dan tres supuestos, el más limitado es el que únicamente considera como delito político el homicidio o tentativa de

⁴ José Luis Rosas Rodríguez, La Extradición Internacional Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, Segunda Edición, México, 1987, pág. 2097.

homicidio en contra del Jefe de Estado; los otros dos consisten, uno en hacer extensiva la excepción cuando se trata de las conductas señaladas que se cometan en contra de los familiares del Jefe de Estado, y el último supuesto prevé la misma excepción tratándose de altos funcionario del gobierno del Estado requirente.

Por lo que hace al impedimento de extraditar a una persona por sus ideas políticas, el Tratado de Extradición entre México y Brasil, prevé que “cuando el hecho constituya principalmente una infracción común de la ley penal”, podrá procederse a la entrega del reclamado si el Estado requirente asume ante el requerido el compromiso de que el fin o motivo político no concurrirá a agravar la pena que se le imponga.

Este principio se establece en concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 de nuestra Carta Magna, el cual establece:

“No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos...”

Regla de Especialidad

Este principio se traduce como la prohibición de perseguir, juzgar o sancionar al extraditado por delitos distintos de los que dieron lugar a la entrega, por conductas delictivas cometidas con anterioridad a la extradición, ya sea que se hubieran incluido o no a la petición de extradición.

Cabe señalar, que este principio no admite excepciones en cuanto a la persecución, enjuiciamiento o condena por delitos políticos.

Sin embargo, respecto de delitos comunes se admiten excepciones a esta regla para que el Estado requirente pueda conocer de estos delitos, las cuales son las siguientes:

1. Cuando el extraditado consienta en ser enjuiciado o condenado expresamente.
2. Con el transcurso del tiempo, es decir, que el extraditado podrá ser juzgado o condenado por aquellos delitos anteriores a la extradición, cuando haya transcurrido un determinado plazo, (generalmente es de 60 días) desde que ha quedado en libertad y no ha abandonado el territorio del Estado o habiéndolo abandonado ha vuelto al mismo, esto se puede entender en virtud de que la persona consiente tácitamente en someterse a la soberanía de ese Estado, pues radica en él.
3. Otra excepción, es la que se ha denominado como reextradición. Consiste en entregar al extraditado a un tercer Estado que lo reclama a su vez al Estado al cual ha sido entregado en extradición.

Para que proceda esta última excepción a la llama regla de especialidad, es necesaria la autorización del Estado requerido que entregó en un principio al sujeto reclamado en extradición, el cual podrá exigir la documentación en la que basa su reclamación el tercer Estado.

Los principios antes explicados, son los requisitos mínimos y recogidos por cada uno de los Tratados de extradición en los que nuestro país es parte.

Por otro lado y tomando en consideración que son menos los países con los que se tiene celebrado Tratado en la materia, si algún Estado no tiene suscrito con nuestro país un Tratado de extradición, no se encuentra imposibilitado para solicitar la entrega de una persona por esta vía. Para efectuar y acceder a ésta pretensión, tomamos como base el principio de reciprocidad y los principios generales antes anotados, mismos que se encuentran contemplados en el ordenamiento legal interno que resulta ser la "Ley de Extradición Internacional".⁵

⁵ Publicada en el diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

1.2. UBICACIÓN DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO MEXICANO

Las relaciones de cooperación internacional para perseguir los delitos se materializan esencialmente con la firma y el cumplimiento de los Tratados, por lo cual se estudiará el lugar que ocupan éstos dentro del sistema mexicano.

Un Tratado es ley suprema de la Unión, y en el orden jurídico mexicano los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente en un plano superior respecto a las leyes federales.

Nuestro máximo ordenamiento legal establece en su artículo 133 de la Carta Magna la jerarquía de las leyes.

Originalmente el actual artículo 133 de Nuestra Carta Magna fue una copia textual del artículo 126 de la Constitución de 1857, que plasmó la cláusula de la supremacía normativa federal, y en la que los Tratados figuraban como parte de la ley suprema de toda la Unión. A su vez, este texto, provenía de modo casi literal de lo contemplado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Norteamericana, el texto literal del artículo 133 se planteó originalmente como sigue:

"Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a

pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.”⁶

El artículo 133 fue reformado el 18 de enero de 1934, a fin de pulir la redacción, salvar la impericia de requerir la aprobación de los Tratados por el Congreso y, como una cuestión de fondo, aclara que los Tratados deben estar de acuerdo con la Constitución. La versión actual, resultante de esta reforma, es el actual contenido que tenemos del artículo 133:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

De acuerdo al citado artículo la jerarquización en el sistema mexicano se establece de la siguiente forma: en la cúspide de la pirámide jurídica prevalece la Constitución Política, en un escalón secundario se localizan las leyes del Congreso que emanen de ella y los Tratados que estén de acuerdo con la Ley Suprema.

Un cuestionamiento que ha surgido en la interpretación del citado artículo es el relativo a la jerarquía existente entre las leyes que emanan de la Constitución y los Tratados.

⁶ Ricardo Méndez Silva, *La Celebración de los Tratados, Genealogía y Actualidad Constitucional*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen I, UNAM, México, 2001, página 319.

La redacción del artículo 133 no se pronuncia por establecer claramente la primacía de alguno de los dos ordenamientos jurídicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido tradicionalmente que leyes y Tratados se encontraban en un plano de igualdad, (criterio sostenido desde 1992 hasta 1999)⁷ y que los conflictos se resolverían con apego al criterio temporal de que la ley posterior deroga a la ley anterior. De tal manera que la Suprema Corte sostenía el criterio de tener en igualdad jerárquica o en un mismo plano a dichos ordenamientos legales, emitiendo la siguiente jurisprudencia:

"LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los Tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el Tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un Tratado internacional."⁸

⁷ Sara Pérez Kasparian, *México y la Extradición Internacional*, Instituto Nacional de Estudios Superiores en derecho Penal, Primera Edición, México, 2003, página 171.

⁸ Tesis Octava Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 1992.

En relación con este punto el 11 de mayo de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una nueva tesis en la cual esclarece el sentido del artículo 133 y deja de lado el criterio antes expuesto.

Así, la ley suprema de la Unión que reconocía dos niveles jerárquicos, uno en un rango principal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dos, los Tratados y Leyes en un mismo plano, ahora se amplía en tres, ubicando en primer lugar a la Constitución, en el segundo al Tratado y en una posición subordinada respecto a éste, a las leyes emanantes de la Constitución, según lo establecido en la tesis número 192-867, que a la letra dice:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y

llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los Tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los Tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del Tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis

*P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los Tratados incluso frente al derecho federal."*⁹

Este criterio es polémico, para algunos resulta incomprendible que un Tratado tenga preeminencia sobre las leyes que emanan de la Constitución, por otro lado, hay juristas con una visión actualizada de la intensa interacción entre los ámbitos internos e internacional. Cabe destacar que al respecto, la Carta Magna recogió el artículo 15 de la Constitución de 1857, relativo a la prohibición de celebrar ciertos Tratados relacionados con las garantías individuales.

Es oportuno indicar en relación con el tema de investigación tenemos que este artículo regula la prohibición de celebrar Tratados que permitan la extradición de reos del orden común que en su país de origen hayan tenido la condición de esclavos, entendiéndose a la figura de la esclavitud, en un sentido amplio, no solamente en el de apropiación y cosificación jurídica de una persona, sino las prácticas equiparables, identificadas por la Organización de las Naciones Unidas, como la explotación del trabajo infantil, el reclutamiento obligatorio de niños en el servicio militar, la trata de personas y la explotación sexual, incluyéndose la pornografía, sobre todo de los menores de edad, la venta de niños, la servidumbre por deudas, el colonialismo y las formas serviles de matrimonios.

⁹ Tesis, Novena Época, Tribunales Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 1999, página 46.

De la Ley de Extradición Internacional que es base en nuestro país de la cooperación internacional en esta materia, se desprende que también está prohibido celebrar Tratados de extradición o incluir en ellos cláusulas que favorecieran la extradición de personas que hayan sido objeto de absolución, indulto o amnistía, de igual manera cuando la persona reclamada hubiera cumplido la condena relativa al delito que motive la petición (art. 7º de la LEI).

La misma ley incluye otros supuestos derivados de las garantías constitucionales (de audiencia artículos 24 y 25, de legalidad y seguridad jurídica artículo 10, la prohibición de conceder la extradición cuando la persona pueda ser objeto de persecución política o sujeto a la esclavitud, artículo 8 ect.) y es expresa cuando apunta que la extradición no se concederá si el delito que se imputa a la persona es del fuero militar (artículo 9 de la LEI).

Un caso de singular interés proviene de la pena de muerte. Cabe señalar que nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 22 constitucional permite esta sanción; sin embargo, la legislación secundaria, salvo la del fuero militar, no la reconoce.

En este sentido en relación con la extradición, la Ley de Extradición Internacional demanda que el Estado mexicano exija al Estado solicitante de una extradición que en caso de que en su legislación se permita la pena de muerte por el delito por el que es requerida una persona, se comprometa a no aplicarla.

Asimismo, en el Tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en su artículo 8°, se establece también el requisito de proporcionar por parte de estado requirente una garantía similar.

Por otra parte, en el derecho internacional se han consolidado las normas de “jus cogens” o normas imperativas de derecho internacional, entendidas como aquellas que no son susceptibles de ser derogadas por Tratados o costumbres de los sujetos internacionales, a no ser que un nuevo Tratado o una nueva costumbre asumiera el nivel de norma imperativa de derecho internacional. En tal sentido, el Estado mexicano estaría impedido de celebrar Tratados, no sólo los de los casos previstos internamente por el artículo 15 constitucional, sino aquellos que atentaran contra regímenes internacionales, señaladamente la prohibición del uso de la fuerza, la descolonización, los derechos humanos y el patrimonio común de la humanidad.

1.3. SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN SOBRE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Como sabemos uno de los principales sujetos de derecho internacional lo constituyen los Estados, entendiendo por éstos: "la Institución jurídica, compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado soberano"¹⁰ los cuales sin duda alguna resultan la base fundamental de esta rama jurídica.

Asimismo, dichos sujetos al no vivir aislados unos de otros y al surgir la necesidad de relacionarse entre si a efecto de lograr sus respectivos objetivos, entran en relación teniendo como base el principio de reciprocidad, el cual simplemente lo definiré como igualdad de trato en igualdad de circunstancias.

Como se mencionó en subtítulos anteriores, resulta un principio fundamental para los Tratados de extradición, sin embargo, cabe señalar, que la reciprocidad no solamente se observa en este tipo de Tratados, sino que es la base de los actos jurídicos que celebran los Estados como entes soberanos.

Ya se estableció, que los Tratados de Extradición en nuestro sistema jurídico se encuentran en un plano superior de las leyes federales, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución, así como por la

¹⁰ Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México, 2000, página 79.

interpretación que del mismo realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dado lo anterior, tenemos la existencia de diversos Tratados de extradición, en donde en general se regulan cuestiones casi iguales que las establecidas en nuestra Ley de Extradición Internacional, en virtud, de la existencia de principios básicos que regularan este procedimiento, sin soslayar el hecho de que cada Tratado presenta cuestiones específicas de acuerdo a las necesidades de los Estados signatarios. Por ejemplo, en el caso del Tratado de extradición celebrado entre nuestro país con los Estados Unidos de América, al contemplar éste último en su legislación la pena de muerte, existe la necesidad de exigir se garantice la no aplicación de esa sanción como se estableció en el artículo 8 del citado Tratado.

No obstante que exista una regulación casi idéntica de principios básicos en materia de extradición, tanto en un Tratado como en una ley, existe una supremacía de la aplicación de las normas de un Tratado por encima de las disposiciones que pueden existir en la Ley de Extradición Internacional.

Lo anterior, pues al situarnos en cuestiones que regula el derecho internacional mediante la existencia de un Tratado, tenemos que no puede prevalecer una norma de la ley interna de cada Estado (en este caso Ley de Extradición Internacional), sobre lo dispuesto en un Tratado, en virtud, de que éste surge de una relación bilateral de dos entes soberanos, basándose en el principio de reciprocidad mediante el cual acordaron y se obligaron a seguir determinadas bases para efectuar extradiciones, por lo tanto al existir ya una relación de esta naturaleza (bilateral) no podemos pretender aplicar la norma interna de uno de los Estados para resolver cuestiones de

extradición, dado que dicha legislación fue elaborada de manera unilateral por uno de los Estados.

En este sentido, debemos diferenciar cuando es que se aplica un Tratado y cuando la ley en la materia.

En la Ley de Extradición Internacional, encontramos principios generales y excepcionales y reglas procedimentales las cuales se aplicaran en cualquier procedimiento extraditorio.

Lo anterior es así toda vez que los propios Tratados (que tienen una supremacía respecto de las leyes federales) remiten a esta legislación para regular el procedimiento a seguir ante una petición de extradición.

Por otro lado, la inexistencia de un Tratado en la materia con un determinado Estado no nos imposibilita el realizar un procedimiento de extradición, en virtud, de que este será regulado por la Ley de Extradición Internacional tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo.

Sin embargo, se tiende a confundir la aplicación que legal o jurídicamente se debe de realizar en una extradición. Por lo que en muchos procedimientos de esta naturaleza, el reclamado demanda la aplicación de normas (de carácter sustantivo) de la Ley de Extradición Internacional, cuando no es posible aplicarlas en virtud, de que existe un Tratado en la materia que ha celebrado nuestro país con el Estado que lo reclama.

1.4. PRINCIPIOS PARA RESOLVER POSIBLES CONTRADICCIONES ENTRE TRATADOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN Y NORMAS DE DERECHO INTERNO MEXICANO.

Los Tratados internacionales firmados por el Presidente y aprobados por el Senado, son Ley en Materia Federal. Como se ha mencionado en subtemas anteriores, el 11 de mayo de 1999, el Máximo Tribunal de Justicia Mexicano llegó a la conclusión que los Tratados internacionales están por encima de las leyes federales y locales, por lo que se puede observar la prevalencia que debe tener el derecho internacional sobre el derecho interno federal.

Para hacer valedero el texto de un Tratado internacional, como parte del derecho positivo interno mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apegada al texto constitucional, plantea como requisitos, que lo celebre el Presidente, que sea aprobado por el Senado y que no contravenga lo dispuesto en la Carta Magna; por lo que luego de publicado adquiere fuerza de ley, por tanto, es de aplicación obligatoria.

Por otro lado, tomando en consideración que la política exterior mexicana, también tiene un rango constitucional al encontrarse plasmada en el artículo 89 fracción X, resulta de suma importancia el contenido y cumplimiento que deben tener los Tratados internacionales, ya que con ellos contribuimos a la lucha por la paz, la seguridad internacional, y en este contexto, los Tratados de extradición colaboran con la lucha contra el crimen organizado, la justicia penal y la impunidad.

Así, cuando en un caso de extradición una misma cuestión se encuentre regulada en forma diversa en un Tratado y en la norma interna, el ordenamiento legal a aplicar, debe ser el Tratado.

Tomemos como base el Tratado de Extradición entre nuestro país con los Estados Unidos de América, por ser este el que formula mayor número de solicitudes de extradición.

Por ejemplo, en extradiciones solicitadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, muchos nacionales reclaman que el Ejecutivo de la Unión al emitir el acuerdo extraditorio, no explico cuál era el caso de excepción para permitir su extradición, o que no es procedente la extradición de ese sujeto toda vez, que es nacional mexicano y no existe un caso de excepción por lo que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional existe un impedimento para acceder a ésta.

La aplicación que se solicita se haga de la Ley de Extradición Internacional es incorrecta, en virtud de que en el caso concreto ante la existencia de un Tratado de extradición, la norma que se debe aplicar es la establecida en el Tratado de Extradición entre nuestro País y los Estados Unidos de América y no la de la Ley de Extradición Internacional, por lo que en relación a la extradición de nacionales debemos sujetarnos a lo dispuesto en el artículo 9 del citado Tratado, el cual le otorga al Ejecutivo de la Unión la facultad discrecional para acceder o negar la extradición de un nacional cuando no se lo impidan sus leyes.

Así tenemos que una misma situación (por ejemplo la extradición de nacionales), puede ser regulada tanto en un Tratado de extradición como en la Ley de Extradición Internacional de manera diferente. Por lo que se tiende

a confundir cuál es la norma que se debe aplicar en una situación concreta que se presenta en el procedimiento de extradición.

Por lo que respecta al citado Tratado, en su artículo 9 establece:

“Ninguna de las dos Partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente”.

Como podemos observar en este Tratado, se toman dos aspectos fundamentales para la entrega de nacionales, por un lado se debe revisar si esta cuestión no la prohíben las leyes nacionales. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante jurisprudencia que no existe impedimento en la legislación mexicana para la entrega de nacionales. Una vez, que se ha establecido que no hay impedimento legal para la entrega de un mexicano, encontramos que el Ejecutivo Federal cuenta con una facultad discrecional para hacerlo o no.

Por lo que respecta a lo dispuesto en la Ley de Extradición, la cual tiene un carácter federal, tenemos que contempla lo relacionado con la entrega de nacionales en su artículo 14, al establecer:

“Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo”.

Del citado artículo, se desprende un criterio diferente al contemplado en el Tratado, ya que señala que sólo en casos excepcionales tendrá lugar la extradición de mexicanos.

Ahora la pregunta obligada, ¿qué criterio prevalece o debe aplicarse ante una petición formulada por los Estados Unidos de América?

En este caso, el criterio aplicable que deben tomar en cuenta para dilucidar lo procedente, es lo estipulado en el Tratado y dejar de lado lo establecido en la ley. Esto es así, en virtud de que la Ley de Extradición Internacional sólo será aplicable a falta de Tratado expreso en la materia, por lo que en el anterior ejemplo encontramos que sí existe Tratado, por lo que debemos sujetarnos a las disposiciones del mismo, por tener éste una Supremacía de aplicación sobre la ley federal como se ha establecido a lo largo del presente capítulo.

Por lo anterior, debemos entender que cualquier autoridad judicial, ya sea del fuero local o del federal, deben dar prioridad a lo dispuesto en un Tratado internacional, aunque el contenido de este documento sea contradictorio o contemple cuestiones diversas a la ley federal, pues como se ha venido mencionado, los Tratados por su contenido de relevancia internacional en el sistema penal mexicano, tienen supremacía respecto de las leyes federales.

CAPITULO II.- INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

2.1. PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

En nuestro País el procedimiento de extradición se denomina como un procedimiento administrativo, sin embargo, este llega a ser mixto en virtud de que en él intervienen tanto el poder ejecutivo como el poder judicial el cual, participa a través del Juez de Distrito durante el trámite a una petición de extradición.

Antes de entrar al estudio de la participación del poder judicial, es necesario establecer que es la extradición.

Etimológicamente la palabra extradición se compone del prefijo *ex* que significa "*fuera de*" y del vocablo "*tradición*" que quiere decir "*entrega*". En opinión de Eusebio Gómez, "La extradición es un proceso del que un gobierno se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción".¹¹

Esta institución jurídica tiene antecedentes remotos, fue conocida y aplicada, aunque no con ese nombre, desde la antigüedad en Grecia y en Roma, de igual manera, tuvo aplicación en la Edad Media, pero es hasta la Época Moderna que surge como verdadera institución jurídica.

¹¹ José Luis Rosas Rodríguez, *Extradición Internacional*, Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, Segunda Edición, México, 1987, pag. 2085

No es propósito de esta investigación, brindar un catálogo de conceptos y toda una referencia histórica sobre la extradición, si en los párrafos anteriores hicimos mención, es sólo para ubicar la idea general sobre el tema. En realidad, la tesis abordará específicamente la participación del poder judicial en la extradición pasiva, así como analizar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de extradición relacionada con la pena de prisión vitalicia.

Previo a revisar la intervención del poder judicial, es oportuno aclarar, que debemos ubicarnos en la llamada extradición pasiva, aquella cuando nuestro país tiene el carácter de Estado requerido. Asimismo, resulta también necesario establecer porqué hablamos de un procedimiento de extradición y no de un proceso de extradición.

Para el efecto antes anotado, nos remitiremos brevemente a la teoría general del proceso. Así tenemos que según Alcalá Zamora, expone la siguiente idea: "El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí la unidad del efecto jurídico legal".¹²

De lo anterior, podemos concluir que el proceso se caracteriza porque tiene como finalidad la solución de un litigio, siendo éste un conflicto de interés es que surge entre diferentes sujetos de derecho. En el caso que nos ocupa, nos encontramos en un procedimiento administrativo, en el cual no existe ningún litigio, sino únicamente la pretensión de un Estado extranjero en someter a su jurisdicción a un sujeto que ha violado las

¹² José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, Harla, México 1991, página 173.

normas de ese país causando un daño o lesión en su sociedad, sin que éste haya recibido una sanción por ello, dicha pretensión queda sujeta a la consideración de otro Estado, en el cual radica el sujeto activo de la conducta delictiva.

Por lo anterior, se denomina procedimiento extraditorio o de extradición, y no proceso. Una vez hecha esta diferenciación, es conveniente abordar la participación del Poder Judicial en el procedimiento de extradición.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la intervención del poder judicial en el procedimiento de extradición internacional este precepto, textualmente señala:

"Las extradiciones a requerimiento del estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales".

Como se puede apreciar del texto transcrito, se desprende la facultad que nuestra Carta Magna otorga al Poder Judicial para intervenir en los procedimientos de extradición. Primeramente, señalando que la autoridad judicial intervendrá de conformidad con lo que dispongan la Constitución, los Tratados internacionales en la materia y las leyes reglamentarias.

Por otro lado, limitando y adelantándose un poco a lo que pudieran disponer los Tratados internacionales, se establece que el auto que mande cumplir el Juez, con motivo de la extradición internacional, será bastante para motivar la detención del reclamado hasta por 60 días.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo mencionado, se inicia la intervención del Poder Judicial en el procedimiento de extradición internacional, disposición que se encuentra en concordancia con otras que a continuación se estudiarán. Así, el artículo 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece que son los Jueces Federales Penales a quienes compete intervenir en un procedimiento de extradición, el precepto dispone:

Artículo 50. *“Los jueces federales penales conocerán:*

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados internacionales.”

Por otra parte, insistiendo en la relación del artículo constitucional mencionado, con otras normas, debemos citar la Ley de Extradición Internacional, ordenamiento federal que regula el procedimiento de extradición, estableciendo en su artículo 17 lo siguiente:

“Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación

de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.”

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir a petición de la Procuraduría General de la República, en arraigo o lo que proceda de acuerdo con los Tratados o leyes de la materia”.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que el Poder Judicial (Juez Federal), inicia su intervención en el procedimiento de extradición internacional a petición de la Procuraduría General de la República, con el libramiento de una medida precautoria, que aunque la ley no lo establece, consiste en todos los casos en la llamada orden de detención provisional.

Generalmente siempre se solicita el libramiento de una medida precautoria. Asimismo, para que el Juez este en condiciones de librar la orden de detención provisional con fines de extradición internacional, solicitada por la Procuraduría General de la República, es necesario cumplir con los requisitos que se prevén en el artículo 17 de la Ley de Extradición. Considerando que este trabajo de investigación abordará especialmente la relación de México con los Estados Unidos de América, se cita también el artículo 11 del Tratado de Extradición entre ambos países.

- Que el Estado requirente solicite, vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada.
- Que se exprese el delito por el cual se solicitará la extradición.

- La manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión o una sentencia condenatoria, emanadas de autoridad competente.
- La descripción del reclamado y su paradero.
- La promesa de formalizar la solicitud de extradición.

Si la solicitud presentada por la Procuraduría General de la República, cumple los requisitos señalados, el Juez esta en aptitud de acordar la medida precautoria solicitada.

Cabe señalar, que la orden de detención provisional con fines de extradición se debe usar para casos excepcionales o de urgencia como lo señala el propio artículo 11 del Tratado de Extradición que nos ocupa, esto es así, en virtud de ser una medida precautoria y como se tiene la certeza del paradero del reclamado previendo que anteriormente había escapado de la acción de la justicia se teme que vuelva a hacerlo, sin embargo, hoy en día, en la práctica, esta medida se ha tomado como una etapa obligatoria dentro del procedimiento de extradición, pues incluso se ha llegado al extremo que la autoridad judicial, en ocasiones, se ha rehusado a admitir la presentación de la petición formal en forma "directa", manifestando que es necesario, primeramente, se presente una solicitud de detención provisional, lo cual es un grave error, pues en realidad, el procedimiento de extradición puede iniciar con la presentación de la petición formal.

Así tenemos que la solicitud de detención provisional, como ya lo habíamos mencionado, únicamente es una medida precautoria, la cual tiene por objeto que el reclamado no se sustraiga de la acción de la justicia.

Es importante señalar, que esta medida precautoria se encuentra debidamente regulada, por lo tanto, al cumplir con los requisitos antes señalados, el Poder Judicial debe acordarla en forma favorable. Sin embargo, también se ha llegado a los extremos de que algunos Jueces no libran dicha medida precautoria, exigiendo que se presente una petición formal directamente, haciendo de lado dicha figura.

Siguiendo con el procedimiento, una vez que se ha cumplimentado la orden de detención provisional con fines de extradición internacional, se pone al reclamado a disposición del Juez de Distrito que ordenó su detención, y éste dicta un auto en el cual se señala el día y la hora exacta en que ha quedado a su disposición al reclamado, así como también acuerda la fecha y hora en que fenece el término con el que se cuenta para formalizar la solicitud de detención presentada en contra del requerido, notificándose de este acuerdo tanto a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme lo dispuesto por el artículo 18 primer párrafo, mismo que dispone:

“Si dentro del plazo de dos meses¹³ que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas que señala el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores se levantarán de inmediato dichas medidas”.

Así, tenemos que una vez detenido el reclamado con motivo del cumplimiento de la medida precautoria que haya dictado el Juez, el Estado

¹³ Cabe señalar, que este artículo no se encuentra actualizado conforme a la reforma que se hizo del texto del artículo 119 Constitucional que se publicó el 03 de septiembre de 1993, el cual ahora señala 60 días naturales como plazo para justificar la detención que mande cumplir el Juez con motivo de la extradición.

requiriente cuenta con un plazo de 60 días naturales a fin de que en este término recabe, prepare y traduzca la documentación necesaria para presentar la petición formal de extradición, de conformidad con los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

En este punto, cabe señalar que el plazo de 60 días para formalizar la petición de extradición, empieza a correr al momento en que el sujeto es detenido a consecuencia de la medida precautoria ordenada por el Juez y no hasta que el reclamado esta a disposición de éste último, se señala esta aclaración en virtud de que algunos jueces comienzan el cómputo de 60 días a partir de que los Agentes Federales de Investigación lo ponen a su disposición, lo cual es equívoco pues puede que no suceda en el mismo día en que se le detuvo, en virtud de que el reclamado fue detenido en un Estado diferente al lugar donde se encuentra el Juez que lo solicita, por lo que al realizar el traslado para su puesta a disposición transcurre tiempo que puede variar la fecha de la detención a la fecha en que se encuentra ante el Juez que lo requiere.

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe la petición formal presentada por el Estado requiriente, y resuelve que dicha petición es procedente, porque ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, esta petición se remite a la Procuraduría General de la República, a fin de que promueva lo conducente ante el Juez de Distrito competente.

Es importante distinguir, que la petición formal es el inicio del procedimiento de extradición y que la detención provisional es únicamente una medida precautoria. Por tal motivo, si no se ha solicitado medida

precautoria alguna, la petición formal se presenta en forma directa ante el Juez de Distrito de la Jurisdicción donde se encuentre el reclamado, o cuando se desconozca el paradero de éste ante el Juez de Distrito en Materia Penal en Turno en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional.

Cabe señalar que lo dispuesto en el artículo antes mencionado, respecto de la competencia del Juez que deberá conocer el procedimiento de extradición, también se aplica cuando se solicita la medida precautoria requerida previa a la petición formal.

Presentada la petición formal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, se hace comparecer al reclamado ante el Juez, para que éste le dé a conocer el contenido de la petición de extradición y la documentación que se acompaña en la misma. En esta misma audiencia el reclamado puede nombrar defensor, en caso de que no nombre ninguno, el Juez le designará un defensor de oficio.

Si en el momento en que se inicie la audiencia para dar a conocer al reclamado el motivo de su formal detención, no se encuentra el defensor que desee designar, el Juez a petición del interesado puede diferir esta audiencia hasta que se encuentre presente su defensor. Celebrada la audiencia aludida en el párrafo anterior, el reclamado cuenta con un término de 3 días, para oponer excepciones, las cuales de conformidad con el artículo 25 de la Ley en la materia pueden consistir en:

"...

1. La de no estar ajustada la petición de extradición a las

prescripciones del Tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide".

Cabe señalar que aún cuando el reclamado no oponga excepción alguna, el Juez las considerará de oficio. En caso de que el reclamado consienta expresamente en su condición de extraditable, el Juez, sin más trámite, emitirá dentro del término de tres días su opinión jurídica.

Siguiendo con lo dispuesto en el artículo 25, en caso de que el reclamado sí haya interpuesto excepciones, éste cuenta con un término de 20 días para probarlas, plazo que puede ampliarse por el Juez en caso necesario. El Ministerio Público cuenta con plazo igual para rendir las pruebas que estime pertinentes. Concluido este término o una vez desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes deberá emitir su opinión jurídica respecto de la procedencia o improcedencia de conceder la extradición, de acuerdo a lo actuado y probado ante él.

Una vez que el Juez ha emitido su opinión, remitirá el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que dicte la resolución que en derecho proceda. Es aquí donde concluye la intervención de la autoridad judicial en el procedimiento de extradición.

Como se puede observar, el papel que finalmente realizará la autoridad Judicial durante el procedimiento de extradición, culmina con una apreciación jurídica, dado el carácter de conocedor del derecho y sabedor de los procedimientos previamente establecidos en el sistema judicial

mexicano. Esto a fin de conceder las garantías de audiencia y seguridad jurídica que goza todo individuo dentro del territorio mexicano, de conformidad con los lineamientos básicos constitucionales. (Artículos 1º, 14, y 16).

Asimismo, la opinión que dicta el Juez en el procedimiento de extradición, carece de coercibilidad u obligatoriedad, por ser meramente una opinión jurídica y no una resolución judicial.

Antes de concluir el presente inciso, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional, el Juez que conoce el procedimiento de extradición (Juez de Distrito), es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Asimismo tampoco son admisibles cuestiones de competencia.

Por último, en vista del expediente, la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con 20 días para resolver si concede o rehúsa la extradición solicitada.

Asimismo y para puntualizar la participación que tiene el Poder Judicial (Juez Federal o Juez de Distrito), dentro del procedimiento de extradición, resulta ilustrativo lo establecido en la jurisprudencia que a continuación se cita:

“EXTRADICION, JUICIO DE. CARACTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL. *Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno*

mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/88. Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 879

Página: 561

2.2 EL EXTRADITABLE Y SUS MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL PODER JUDICIAL

No existe recurso alguno que se pueda hacer valer para impugnar los autos que recaigan en el procedimiento de extradición, pues el artículo 23 de la Ley en la Materia así lo dispone.

Asimismo, en contra de la opinión jurídica que emite la autoridad judicial no existe medio de defensa para combatirla, ya que como en el anterior capítulo se puntualizó, la opinión jurídica del Juez carece de coercibilidad e imperium, por lo tanto, es un acto de autoridad que no puede causar algún daño o perjuicio en la esfera jurídica del reclamado.

Una vez sustentado lo anterior, tenemos que el acto con el cual finaliza el procedimiento de extradición, es la decisión que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de la Ley de Extradición Internacional, 28 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Así tenemos que si la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve conceder la extradición del reclamado al Estado solicitante, el extraditable cuenta con un medio de defensa para combatir la decisión que esa dependencia del Ejecutivo Federal emita, mismo que es el Amparo.

Como se advierte en el párrafo que antecede, ahora el reclamado toma el nombre de extraditable, esto es en virtud de que ya fue concedida

su extradición al Estado requirente, por lo tanto, es así como se le debe de denominar una vez que se ha concedido su extradición, aún cuando no haya quedado firme, en virtud de que el extraditible cuenta con medios de defensa (amparo) para combatir esa decisión.

De tal manera, tenemos que “el Juicio de Amparo, es el mecanismo de control de la constitucionalidad de los actos, hechos, autos, decretos, leyes, laudos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, entre otros, dictados todos ellos por la autoridad competente de hecho o de derecho”.¹⁴ Así, tenemos que el amparo puede hacerse valer por cualquier persona, para lograr la legalidad del acto de autoridad combatido.

El Amparo se divide en Directo, que es procedente contra laudos y sentencias definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley en la materia; e Indirecto, que se promueve contra actos de cualquier autoridad.

Como la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores no es ni un laudo ni mucho menos una sentencia definitiva, y sí un acto de autoridad, en este caso, el amparo que se promueve contra el acuerdo extraditorio es un amparo indirecto.

Una vez establecido lo anterior, hay que hablar del momento oportuno o término para promover dicho medio de defensa, así tenemos que el Amparo en contra del Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores se debe interponer de conformidad con lo establecido en el

¹⁴ Juan Antonio Diez Quintana, 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo, Editorial PAC, México D.F.2001.

artículo 21 y 22 fracción II, tercer párrafo de la Ley de Amparo, numerales que a la letra dicen:

Artículo 21.- “El término para la imposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

*Artículo 22.- “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
II...*

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorables a la extradición de una persona reclamada por un estado Extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días”.

De acuerdo a estos preceptos, el extraditable cuenta con 15 días para promover en tiempo su demanda de Amparo.

Para que comience a correr el término, debemos sujetarnos a los supuestos que establece el artículo 21 que son:

- I. Al día siguiente a que surta efectos la notificación que se le haga al quejoso conforme a la ley del acto reclamado y
- II. Al día siguiente al que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, o cuando se hubiese ostentado sabedor del mismo.

Ahora bien, nos debemos ubicar en el primer supuesto, es decir que el término corra al día siguiente de que surta efectos la notificación de acuerdo con la ley del acto reclamado, por lo anterior, la Ley del acto reclamado sería la Ley de Extradición Internacional, misma que únicamente nos dice en su artículo 33, que si la resolución de Relaciones Exteriores es en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Asimismo, establece que esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Es notorio que en el texto de este artículo, así como en el contenido total de la Ley, no nos menciona nada del término para promover el juicio de amparo (aunque éste lo contempla la Ley de Amparo), ni como correrá dicho término, tampoco la forma como surten efectos las notificaciones a que se refiere la citada Ley.

Por lo anterior, se puede hablar que para conocer esas hipótesis, nos registraríamos por lo establecido en el segundo supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, de acuerdo a lo que se determinó mediante la siguiente jurisprudencia:

“EXTRADICIÓN, RESOLUCIÓN DE. EL TÉRMINO DE QUINCE DIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTIAS, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA SEGUNDA DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. En virtud de que en la Ley de Extradición Internacional no existe disposición legal que determine el momento a partir del cual deben surtir efectos las notificaciones que se realicen dentro de un procedimiento de extradición, ni

precepto alguno que remita a la aplicación supletoria de un específico ordenamiento jurídico federal o común; ello conlleva a la determinación de que para el cómputo del plazo de quince días hábiles que para la presentación de una demanda de amparo prevé el párrafo tercero de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, debe observarse la segunda de las reglas que en un orden lógico prevé el numeral 21 de la ley de la materia, es decir, la relativa a que: "... Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución,..."; por lo que dicho cómputo debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se hubiese realizado la notificación de la resolución de extradición reclamada, por haber sido ese acto procesal el medio por el que la parte interesada tuvo conocimiento de la misma."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 478/96. Christopher Douthwaite. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado en funciones Federico Palacios Rojas. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: 1a. XLI/95

Página: 200

Cabe señalar que existe jurisprudencia en sentido contrario, en la que se determina que el término comienza conforme al primer supuesto establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, como esta jurisprudencia es anterior a la reforma que estableció el párrafo tercero de la fracción II del artículo 22, y en opinión personal considero que se debe estar a lo que dispone la jurisprudencia anteriormente anotada. Es decir, que el término debe correr al día siguiente en que el extraditabile es notificado de la resolución que emitió la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo su extradición.

Una vez que se ha establecido el término para poder impugnar la resolución de extradición, hablaremos de la competencia del Juez que debe conocer de dicho Amparo.

Como ya se mencionó, los Jueces competentes para conocer de un amparo indirecto lo son los Jueces de Distrito, mismos conocerán de acuerdo al lugar donde trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado, esto en razón de territorio.

Ahora estableceremos la competencia de este tipo de amparos de acuerdo a la Materia.

Podemos hablar que la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores los hace en su carácter de autoridad administrativa dependiente del Ejecutivo Federal, por lo tanto se podría pensar que el Juez competente para la promoción del amparo sería un Juez en materia Administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los amparos promovidos en contra de cualquier acto que no emana de autoridad judicial los competentes para

conocer y resolver en este sentido son los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

Sin embargo, como se estableció en el primer inciso, no son los Jueces en Materia Administrativa los facultados para resolver sobre la extradición, sino los Jueces en Materia Penal Federal como lo dispone el artículo 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esto es así, en virtud de la naturaleza jurídica que encierra el acto reclamado, como en este caso la libertad del extraditable, por tal motivo aunque sea una resolución o acto emanado de una autoridad administrativa el Juicio de Amparo se sigue ante un Juez Penal Federal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto tenemos que el Amparo es el único medio de defensa con el cual cuenta una persona que ha sido concedida en extradición a otro Estado, que se debe promover dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento en que el extraditable tiene conocimiento de que se ha concedido su extradición a un gobierno extranjero, ante un Juez de Distrito Federal en Materia Penal.

2.3 IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

Dentro del procedimiento de extradición la intervención del Poder Judicial tiene un papel limitado y sin autoridad o imperium en virtud de que como ya se mencionó la resolución que emite durante el procedimiento de extradición es una simple opinión jurídica. Sin embargo, una vez agotado éste las decisiones que tome pueden ser de tal relevancia que pueden finalizar en un impedimento para extraditar a una persona.

Lo anterior, en virtud de que una vez que el extraditable utiliza el medio de defensa que la legislación le otorga (juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Extradición), a efecto de combatir la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la cual accede a entregar a otro Estado a un individuo que se encuentra dentro de la jurisdicción de nuestro País, dicha resolución será analizada y resuelta conforme a derecho proceda bajo la figura jurídica del Juicio de Amparo.

De esta manera, aún cuando exista una resolución por parte del Ejecutivo Federal mediante la cual concede extraditar a una persona, ésta no es definitiva ya que puede modificarse con motivo del amparo. Es entonces en este momento donde el Poder Judicial toma una gran importancia y finalmente esta resolución decidirá si extradita o no a un reclamado.

Por lo anterior, considero, que la extradición depende de lo que finalmente consideren los Jueces y de los Magistrados, sin embargo, el

criterio al resolver los diferentes juicios que se les presentan, es variante asimismo, algunas veces al estudiar y resolver los Juicios de Amparo promovidos en contra del acuerdo de extradición, no toman en consideración la especialidad que encierra dicho procedimiento, y van más allá de aplicar la legislación apropiada para la materia, pues constantemente recurren al derecho penal interno, emitiendo resoluciones como si se tratara de un procedimiento de esta naturaleza, lo que no debe operar en virtud de que estos procedimientos cuentan con sus propias normas por lo que únicamente deben aplicar lo que establecen los Tratados aplicables de existir éstos o en su defectos la Ley de Extradición Internacional.

Como podemos observar, si bien es cierto, que un Juez que interviene en el procedimiento extraditorio no puede decidir la procedencia o improcedencia de realizar una extradición. La autoridad Judicial que conoce del medio de defensa sí decide esto.

Lo anterior, no basado en facultades expresas para resolver la procedencia de la extradición, sino derivado de la facultad otorgada como órgano garante de legalidad.

Asimismo, al tener el poder judicial la facultad de establecer jurisprudencia mediante las resoluciones que se emitan en la materia, tenemos que la injerencia que realizan en los asuntos de extradición es de gran relevancia, contrario a lo que se podría pensar, en cuanto a que su intervención finaliza en una opinión jurídica sin relevancia jurídica alguna.

En la práctica derivado de las resoluciones emitidas en los juicios de amparo promovidos en contra de los acuerdos de extradición y de las jurisprudencias formuladas en los últimos tres años en relación a la misma, se ha negado la entrega de varios sujetos que fueron solicitados a nuestro País, por otro Estados con base en un compromiso internacional adquirido, pues en algunos casos el poder judicial al aplicar dichos criterios jurisprudenciales han establecido compromisos adicionales a un Tratado para llevar a cabo las extradiciones, asimismo, han establecido los parámetros o márgenes en los cuales deben darse dichos requisitos.

Por lo anterior, no debe subestimarse la participación del poder judicial, sino todo lo contrario pues reviste gran relevancia y trascendencia pues las decisiones que llegue a tomar aún cuando son fuera del procedimiento de extradición y con motivo de un juicio de garantías son las que deciden en definitiva si una persona será extraditada o no.

2.4 LAS RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL Y SUS EFECTOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

Como se mencionó en el subcapítulo 1.2 el juicio de amparo es el único medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el procedimiento de extradición, en este caso nos referiremos a aquellas resoluciones que se dictan con motivo de la presentación de una demanda de garantías en contra del acuerdo de extradición que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores. Asimismo, se ha desarrollado la participación del poder judicial agotado el procedimiento de extradición, y la relevancia que sus decisiones tienen en este tema, por lo que ahora abordaremos los efectos que se han derivado de las mismas.

Cuando el extraditado promueve ante el poder judicial el juicio de amparo indirecto, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación han llegado a determinar asuntos de gran relevancia en dos sentidos.

Uno es cuando el juzgado considera que en el acto reclamado existe una violación de tal magnitud que no puede subsanarse, es decir una violación de fondo, por lo que concede el amparo en forma total, es decir sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole, que es lo que se conoce también como amparo liso y llano.

Cuando se toma este criterio, en una extradición, la Autoridad Responsable (Secretaría de Relaciones Exteriores) en cumplimiento a la ejecutoria tiene que dictar una nueva resolución en la cual deja sin efectos el acuerdo por el cual concedió la misma y niega la extradición del reclamado.

El segundo criterio para la concesión del amparo es aquel en el cual el juzgador considera que la Responsable cometió una violación formal o de procedimiento, por lo que da la oportunidad de subsanarla. Cuando se dicta una resolución de este tipo, pueden existir dos vertientes, la primera en la que el juzgador establece que una resolución es para efectos marcando los parámetros en los que se debe cumplir, y la otra en la que deja a la responsable en libertad de jurisdicción para que tomando en consideración lo señalado en la ejecutoria dicte la nueva resolución.

Por lo regular cuando se concedía un amparo para efectos promovido en contra del acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, era por falta de fundamentación o motivación, o ambos, por lo que la Cancillería dictaba una nueva resolución y en tanto el reclamado quedaba interno en el lugar en donde se encontrará, teniendo la oportunidad de combatir la nueva resolución como nuevo acto de autoridad.

No obstante lo anterior, derivado de la jurisprudencia emitida el 21 de octubre de 2001, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que la pena de cadena perpetua es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional, y por ende es necesario requerir al Estado solicitante garantías en el sentido de que si el reclamado es extraditado no será sancionado con una pena de esta naturaleza, surgieron diversidad de criterios por parte de los Tribunales Colegiados, al considerar unos que la violación que se comete al no existir dichas seguridades se traduce como una violación irreparable por lo que concedieron en muchos casos un amparo liso y llano, obligando a la responsable a dejar en libertad a los quejosos, mientras que otros consideraron que se trataba de una violación procesal, concediendo el amparo para efectos de que la responsable solicite al Estado requirente dichos compromisos y emita una nueva resolución.

Pero, derivado de esta contradicción el 13 abril de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver si el requisito de las garantías de la no aplicación de la pena de prisión vitalicia como sanción para los extraditables, es de carácter adjetivo o sustantivo y por ende los efectos que debe tener la concesión de un amparo, derivó una gran problemática, el Máximo Tribunal llegó a la conclusión que las citadas garantías son de carácter procesal por lo que el amparo que se otorga debe ser para efectos de reponer el procedimiento desde el momento en que se violó la garantía aludida, dejando en libertad al reclamado por lo que a ese procedimiento de extradición se refiere, sin perjuicio que una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicite al Estado requirente el cumplimiento de las citadas seguridades y éste las otorgue reinicie el trámite de extradición.

Lo anterior, derivó una problemática, ya que en la legislación aplicable en la materia de extradición que son los Tratados y la Ley de Extradición no existe una figura de la reposición de procedimiento, por lo que no existe un mecanismo para ello, consecuentemente estaríamos hablando que en el fondo se dio un amparo liso y llano con la posibilidad de volver a tramitar un procedimiento de extradición, lo que conlleva a una tardía aplicación de la ley esto, siempre y cuando se vuelva a solicitar el procedimiento de extradición, también puede traer consigo la fuga del reclamado al quedar en libertad, ya que si con antelación había huido de la justicia es muy probable que lo vuelva a hacer y por lo tanto el volver a tramitar el procedimiento de extradición en algunas ocasiones puede resultar infructuoso.

Además de lo anterior, estas jurisprudencias han derivado otra problemática mayor, la cual consiste en que al considerar que las garantías de no aplicación de prisión vitalicia es un requisito de procedimiento, y al

estar está seguridad contemplada en lo que dispone la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, por lógica derivó que ahora el criterio del poder judicial se diera en el sentido de que no es factible requerir éste único requisito, para el otorgamiento de las extradiciones, sino que ahora va más allá y se están exigiendo el total de los requisitos o compromisos que establece el citado numeral, el cual como se intentará demostrar en los subsecuentes capítulos, no es aplicable cuando existe un Tratado, por lo que consecuentemente al requerir compromisos adicionales a los que se estipularon en un Tratado, los Estados a los cuales se les hace esta requisición han mostrado inconformidad, por darse un incumplimiento a los Tratados.

CAPITULO III.- LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EXTRADICIÓN RELACIONADA CON LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA.

3.1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.

Si los órganos jurisdiccionales se limitaran a aplicar la ley en un sentido puramente literal, posiblemente no podrían resolver todas las situaciones y modalidades de conflictos en las relaciones humanas, debido a que el derecho no es estático y día a día nos enfrentamos a situaciones experimentales o nuevas. Ante esta limitación de la ley, ha sido necesario establecer otros instrumentos de adecuación en la solución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico consigne otras fuentes, que pone a disposición del juzgador, para que éste pueda hallar a su alcance medios para emitir sus fallos de manera justa.

Antes de establecer la competencia que tienen el Máximo Tribunal de la Nación para emitir jurisprudencia resulta necesario definir que se entiende por ésta.

Etimológicamente la palabra jurisprudencia está compuesta por los vocablos *iuris* que significa derecho y *prudencia* que significa sabiduría, por lo que de acuerdo a su definición etimológica tenemos que la jurisprudencia es la sabiduría o conocimiento del derecho. Es por eso que esta labor la llevan acabo los conocedores o expertos en la materia que se han dedicado durante vario tiempo de su vida al estudio, conocimiento y análisis de la ley

a fin de interpretar y aplicar de la mejor manera en casos concretos, los preceptos legales que fueron emitidos por el legislador en forma genérica.

De acuerdo con Alberto del Castillo del Valle en la actualidad, la jurisprudencia la podemos entender como “la interpretación que de la ley realiza un tribunal legalmente facultado para esa tarea.”¹⁵ Compartiendo este criterio, partimos que la facultad para emitir jurisprudencia que se ha otorgado a Nuestro Máximo Tribunal se contempla en el artículo 192 de la Ley de Amparo el cual establece:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Encontrando el fundamento para resolver sobre las posibles contradicciones que se planteen funcionando en pleno de conformidad con lo establecido en los

¹⁵Alberto del Castillo Valle, *Ley de Amparo Comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003, página 630.

artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 197-A de la Ley de Amparo y el Punto Noveno del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el artículo 21 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando funciona en salas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse, y consecuentemente formara jurisprudencia.

Por lo que respecta al criterio contradictorio que llegasen a emitir los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 197-A serán los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, los que podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá estableciendo jurisprudencia cual tesis debe prevalecer.

3.2. CIRCUNSTANCIAS QUE SUSCITARON LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Toda norma jurídica transcurre por el mismo proceso; elaboración, interpretación y aplicación. De manera natural, la interpretación se convierte en una función sustantiva, en virtud de dar sentido y descubrir el alcance que el legislador pretendió dar a la disposición normativa. Sin la función interpretativa, la aplicación de la norma resultará inaccesible.

Al aplicar la norma, la autoridad responsable, necesariamente, desarrolla una función interpretativa, misma que no se encuentra reservada a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, al surgir conflicto en la aplicación del derecho, una vez que el particular hace valer sus medios de defensa, la intervención de la autoridad judicial se vuelve indispensable.

En materia de extradición, la interpretación a cargo de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, se ha transformado en elemento fundamental para resolver las peticiones presentadas por gobiernos extranjeros.

Dada la situación fronteriza que nuestro país tiene con el territorio estadounidense, existen un gran número de extradiciones que nuestro vecino del norte solicita a nuestro País, siendo que del período comprendido del año 2000 al 2003 un 90.27 % del total de solicitudes de extradición presentadas a nuestro país fueron del gobierno de los Estados Unidos de América, y solamente un 9.73% del resto del mundo como se demuestra en la siguiente gráfica.¹⁶

¹⁶ Datos proporcionados por la Procuraduría General de la República.

SOLICITUDES PRESENTADAS POR EUA		SOLICITUDES PRESENTADAS POR OTROS PAISES	
AÑO 2000	68	AÑO 2000	07
AÑO 2001	88	AÑO 2001	06
AÑO 2002	48	AÑO 2002	07
AÑO 2003	56	AÑO 2003	08
Total período 2000-2003	260	Total período 2000-2003	28

Por lo anterior, como ha quedado establecido, el presente trabajo se centrará en la extradición pasiva derivada de la relación bilateral México - Estados Unidos, por ser este el principal peticionario de extradiciones.

Por otro lado, en la legislación estadounidense se contempla como sanción para determinados delitos a la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua como ellos la denominan.

Por lo anterior, en muchas de las solicitudes de extradición que los Estados Unidos de América presenta a nuestro País, sobre todo cuando se trata de delitos graves como lo es el homicidio en primer grado, (calificado) y delitos contra la salud, la sanción que pudieran llegar a alcanzar los reclamados pudiera ser hasta de cadena perpetua.

Asimismo ya quedó establecido que el único medio de defensa para combatir el acuerdo de extradición dictado por parte del Ejecutivo Federal, es el juicio de amparo. Por tal motivo, ante dicha situación la mayoría de los extraditables acuden a este medio de defensa para evitar que se lleve a cabo su extradición.

Al acudir a este medio de defensa y toda vez que los órganos jurisdiccionales emiten un determinado criterio, en el caso que nos ocupa la jurisprudencia motivo del presente trabajo se derivó de la existencia de dos resoluciones de extradición en las cuales en ambas se concedió la extradición de los reclamados y en ambas la sanción a la que podía ser condenados podía ser de cadena perpetua por lo que los reclamados acudieron ante la autoridad judicial correspondiente para combatir dichas resoluciones culminando éstos medios de defensa en criterios contradictorios los cuales a continuación se establecerán

Por un lado el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Primer Circuito, al resolver el toca de revisión número 304/98/71 concedió la protección constitucional al quejoso en fallo del 4 de febrero del dos mil, sosteniendo que, los límites punibles previstos en el Estado solicitante para sancionar los delitos que se atribuyeron al quejoso, consistían en un período de reclusión que no podría ser menor a diez años ni mayor a cadena perpetua.

De tal forma que la imposición de la pena de prisión vitalicia a la cual pudiera ser condenado el reclamado resulta de naturaleza de trascendental e inusitada, característica precisamente prohibida por nuestro país a nivel de garantía individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de nuestra Constitución.

Por lo anterior, la autoridad responsable denominada Secretario de Relaciones Exteriores, debió atender las prevenciones de la Ley de Extradición Internacional, contenidas en el artículo 10, fracción V, que estable textualmente:

Artículo "10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: ...V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente, o por substitución o conmutación.

Asimismo, que el acuerdo de extradición que se estaba impugnando de inconstitucional no se desprendía que el Secretario de Relaciones Exteriores haya realizado la exigencia establecida en el artículo anteriormente transcrito y por lo tanto no existía la seguridad de que al reclamado no se le impondría como sanción la pena de cadena perpetua.

Al no hacerlo así, la resolución que el Secretario de Relaciones Exteriores emitió al considerar procedente la extradición del quejoso a los Estados Unidos de América, infringía la disposición normativa antes puntualizada, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gozaba de la supremacía jerárquica al hallarse incorporada al régimen constitucional y, por ende, resulta violatoria de las garantías individuales del recurrente por lo que este Tribunal concedió en forma lisa y llana el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto que reclamó el extraditable.

Por otro lado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 30 de marzo de 2001, al resolver el toca de revisión número 1441/99, derivado de un juicio de garantías promovido en contra de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la cual concedió la extradición de una persona, consideró que los agravios del quejoso

resultaban infundados pues no obstante que los delitos por los cuales era solicitado el reclamado contemplaban una sanción que podía ser hasta cadena perpetua, esta penalidad no se ubicaba en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 22 de la Constitución, pues dicha sanción es una pena privativa de libertad que no puede establecerse como inusitada y trascendental, puesto que la pena de prisión sí se encuentra prevista en la legislación mexicana, por lo que no es necesario exigir compromiso alguno al Estado requirente para que no la aplique, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, respecto a que el Estado Mexicano exigirá para el trámite de la solicitud de extradición, que el Estado solicitante se comprometa a que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquiera de menor gravedad que esa legislación fije, por que en el amparo que se estaba revisando no acontecía tal situación, consecuentemente, en este asunto se negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Como se observa las resoluciones a las que llegaron los citados Tribunales, resultaban contradictorias en cuanto a que en el primer caso, el criterio fue en el sentido de que la pena de cadena perpetua no se encontraba contemplada en nuestra legislación y resultaba una sanción que contravenía el artículo 22 Constitucional por lo que para que procediera una extradición en la cual pudiera aplicarse dicha sanción, el Estado requirente debía comprometerse a no imponer esta sanción de conformidad con lo dispuesto la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional y, en el segundo se sostuvo que la pena de cadena perpetua está admitida en nuestro derecho y por lo tanto no es necesario solicitar al Estado

requirente la no aplicación de dicha sanción, por no ser ésta violatoria de garantías.

De tal manera que estos criterios encontrados o contradictorios fueron los que suscitaron a que uno de lo quejosos denunciara ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia que se estudia en el presente trabajo.

3.3. ARGUMENTACIÓN SOSTENIDA EN EL PODER JUDICIAL Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE PRISIÓN VITALICIA Y EXTRADICIÓN

Al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis anotada en el punto que antecede primeramente argumentó entre otras cosas que:

“las denuncias de contradicción de tesis no son procedimientos que deban resolverse como un debate entre criterios de órganos jurisdiccionales, sino que, en los mismos, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar el criterio que con jerarquía de jurisprudencia debe prevalecer conforme al problema jurídico que se plantea; por lo que resultaba necesario examinar el contenido de la Ley de Extradición Internacional, así como el del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 04 de mayo de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta, a fin de determinar si dicha ley debe aplicarse en correspondencia con el Tratado internacional o si sólo debe aplicarse éste, pues aún cuando los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios, coinciden en que dicha Ley resulta aplicable, particularmente el precepto establecido en el artículo 10 fracción V, de ésta, no obstante existir Tratado internacional firmado con el Estado requirente; al ser un aspecto toral en el criterio que va a definir este Alto Tribunal, no puede omitirse su análisis, pues, de hacerlo, dicho criterio podría sustentarse en una premisa

inadecuada, lo cual acarrearía graves consecuencias en su aplicación".¹⁷

Como podemos observar, el Alto Tribunal cuestiona primeramente si en el caso de que exista un Tratado de extradición se debe aplicar la Ley de Extradición, pues en la citada contradicción ambos órganos colegiados se refirieron a la aplicación de ésta en lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 10 fracción V.

Posteriormente el Alto Tribunal analizó el contenido de los artículos 1° y 2° de la Ley de Extradición Internacional, que establecen:

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

"ARTÍCULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Del análisis de éstos artículos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que del artículo primero, se desprende que el legislador estableció que serían aplicables las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional cuando el Estado Mexicano no hubiera celebrado Tratado en

¹⁷ Contradicción de Tesis 11 2001PL entre las Sustentadas entre el Cuatro y el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

la materia con el Estado requirente; sin embargo, que dicho precepto no debía analizarse de manera aislada, sino su interpretación debe hacerse de manera concatenada con el artículo 2° de la propia ley; advirtiéndose de dicha interpretación que no quiso limitar su aplicación exclusivamente al supuesto mencionado, esto es, para el caso de que no se hubiera celebrado Tratado internacional, excluyéndola absolutamente en caso contrario, sino que tal limitación se encuentra referida a su parte sustantiva, pues como se advierte del mencionado artículo 2°, el legislador ninguna limitación estableció en cuanto a la parte adjetiva, más aún fue claro al señalar que los procedimientos establecidos en la Ley de Extradición Internacional deberán aplicarse para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que el Estado Mexicano reciba de uno extranjero, por lo que si en este precepto no se hace distinción para el caso de que exista o no Tratado internacional, las autoridades competentes se encuentran, en todo caso, constreñidas a aplicar la parte adjetiva de la ley.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que *“la intención del legislador, fue que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, aplicarán la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional sólo cuando el Estado Mexicano no tuviera celebrado con el requirente Tratado internacional de extradición, pues en este caso prevalecerían las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley que regulan el procedimiento, adjetivas, serían de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no Tratado celebrado con el Estado solicitante”*.¹⁸

¹⁸ Op. Cit. Pag.52

Asimismo, la Corte consideró que en el caso a estudio, existe Tratado internacional en materia de extradición, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en cuyo caso, debe estarse a las condiciones pactadas en el mismo. Sin embargo, que en el Tratado de referencia, no se advierte que regule el procedimiento de trámite para la solicitud de extradición, por el contrario, que en su artículo 13, se establece que para la tramitación de una extradición nos basaremos a lo dispuesto en la legislación de la parte requerida.

Al respecto el artículo 13 del Tratado Internacional referido establece:

"ARTÍCULO 13.- Procedimiento 1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar "curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de "obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de extradición."

Así, el primer argumento de la Corte fue que tal como lo establece el artículo antes transcrito, se advierte que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida; por lo que debe aplicarse el procedimiento para el trámite de la solicitud de extradición previsto en la Ley de Extradición Internacional, pues ese precepto legal remite a la legislación del Estado requerido en concordancia con el artículo 2 de la Ley de Extradición.

Dado lo anterior, la Corte argumentó que si el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional establece los casos y condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado Mexicano para que pueda tramitarse una solicitud de extradición, resultaba claro que este precepto forma parte del procedimiento establecido por esa ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes aún en el caso de que el Estado Mexicano tenga celebrado con el requirente Tratado de extradición como lo es en el caso con los Estados Unidos de América. Por tanto, de conformidad con el precepto transcrito, en relación con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien de que si es impuesta, no será ejecutada.

Asimismo, la Corte también al realizar su estudio para llegar a la jurisprudencia materia del presente trabajo argumentó que era necesario precisar qué debe entenderse por pena inusitada, llegando a la conclusión que:

“según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como

aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada.

Así, por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

De lo anterior, se advierte que por pena inusitada no sólo se entiende aquéllas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor, sino todas aquéllas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la penalidad.”

Por lo anterior, la Corte estableció que en la solicitud de extradición por los Estados Unidos de América, o por cualquier otro Estado, en el caso en el que el delito por el que se otorgue se pueda aplicar como sanción la pena de prisión vitalicia, no podría otorgarse la misma en términos del artículo 15 constitucional en relación con el 18 y 22 de la misma Ley Suprema, salvo que el Estado solicitante se comprometiera, según lo expuesto en la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, a imponer, en su caso, una pena de menor entidad, acorde a la legislación aplicable, porque la pena de prisión vitalicia sí constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.

En esas condiciones, en la hipótesis de considerar que la pena de prisión vitalicia sea pena inusitada, prohibida por el citado artículo 22, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad.

3.4. CONTENIDO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE RESPECTO A EXIGIR GARANTÍAS RELACIONADAS CON LA PRISIÓN VITALICIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Al existir una contradicción de tesis, y denunciarse ésta, la Suprema Corte de Justicia debe resolver sobre el criterio que deberá prevalecer. La contradicción de tesis que se analiza en el presente trabajo parte de una premisa equivocada, pues el Cuarto Tribunal del Primer Circuito, consideró que la cadena perpetua es inusitada y por lo tanto debe exigirse al Estado requirente de una extradición que cuando su legislación prevea esta sanción para un reclamado, no se impondrá dicha pena.

Para fundamentar este requisito citado Tribunal estableció que como la fracción V del artículo de de la Ley de Extradición Internacional prevé las garantías de que el reclamado no será sancionado con alguna pena inusitada por así prohibirlo el artículo 22 constitucional, era necesario que se dieran estos compromisos al considerar a dicha sanción como una pena inusitada.

Como se desprende del desarrollo del presente capítulo los Ministros de la Corte toman como premisa la aplicación del artículo, pero únicamente hacen referencia a una fracción dejando de lado el resto del contenido del citado numeral y obligando a cumplir este requisito a los Estados que contemplen en su legislación una pena de esta naturaleza, con independencia si esto esta regulado o no en un instrumento bilateral mediante el cual se sentaron las bases para una solicitud de esta índole

En este sentido el 02 de octubre de 2001, la Corte emitió las siguientes jurisprudencias:

“EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad.”

“PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad."

En el texto de esta jurisprudencia únicamente se hace referencia a que se entiende por inusitado, sin establecer alguna relación con el procedimiento de extradición, lo cual en determinado sentido aunque la contradicción partió por un acto de esta naturaleza, no afecta el procedimiento ni el acto relativo al acuerdo de extradición.

"PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el

artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminadora y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del

sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional.”

Como podemos observar en este caso, la jurisprudencia que antecede, sólo se centra a concluir que la pena de prisión vitalicia es inusitada y por ende inconstitucional, afectando de manera expresa las peticiones de extradición, en virtud de que en algunos países todavía existe dicha sanción.

No obstante aun cuando se llegase a esta conclusión no es factible intentar otorgar en un procedimiento extraditorio todas y cada una de las garantías que establece nuestra Constitución para un procesado, ya que como se ha mencionado, la extradición únicamente debe versar en las disposiciones constitucionales, (artículo 119), en los Tratados y en las leyes federales. Consecuentemente cuando exista Tratado únicamente debemos centrarnos a las disposiciones de éste.

**EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE**

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA "TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY. El artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, establece los casos y condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado Mexicano para que pueda tramitarse una solicitud de extradición; en esas circunstancias, es claro que la condición referida es de carácter adjetivo, porque forma parte de la normatividad del procedimiento establecido en esa ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes, aun en el caso de que el Estado Mexicano tenga celebrado con los Estados Unidos de América Tratado de extradición. Lo anterior, porque el artículo 13 del Tratado Internacional celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América remite expresamente a la legislación de la parte requerida, concretamente, la Ley de Extradición Internacional."

En este criterio jurisprudencial, se afecta directamente las peticiones presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, indicando que la condición prevista en el artículo 10 de la ley de extradición internacional es de carácter adjetivo, lo cual no es congruente, ya que no podemos interpretar de una artículo una sola fracción, sino debemos entenderlo en el contexto total, por lo que en

dado caso se hubiese mencionado la adjetividad del artículo íntegro y no de una sola fracción.

“EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUERENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requerente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los Tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías

individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido."

En lo que respecta a esta jurisprudencia no comparto el criterio que establece, al decir que la solicitud de extradición debe cumplir con los requisitos constitucionales pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido y en consecuencia decir sobre la procedencia de la misma, en razón del cumplimiento que se dé respecto de las normas constitucionales o legales, pero no sólo de acuerdo a los lineamientos que la Carta Magna establece en la materia en su artículo 119 Constitucional, si no ir más allá, pretendiendo aplicar todas las normas de derecho interno para el procesamiento de una persona en el extranjero, lo cual conculca el principio de soberanía de los Estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra República en país ajeno.

EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Al establecer el artículo 1º, párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.*

En relación con esta jurisprudencia, es claro que las garantías individuales son el freno a la pretensión del Estado de Ejercer su poder, la diferencia entre un sistema totalitarista con uno democrático descansa teórica y esencialmente, en el cuidado y protección de los derechos y garantías del individuo. Sin embargo, en el procedimiento de extradición resultaría absurdo que al son de que en la extradición no se excluyen las garantías individuales solicitar que en cumplimiento de éstas el Estado requirente proporcione una serie de garantías similares a las que otorga el artículo 20 de nuestra Constitución para los procesados, o que se garantice que al reclamado se le aplicaran sanciones similares al delito que se trata como las que establecen las leyes mexicanas o pretender que la orden de aprehensión que acompaña el Estado solicitante en su petición de extradición, cumpla cabalmente con disposiciones del artículo 16 constitucional.

Por último derivado de la aplicación de esta jurisprudencia en el periodo comprendido de octubre de 2001 a diciembre de 2003, se negaron las siguientes extradiciones al gobierno de Estados Unidos de América.

SOLICITUDES NEGADAS POR AMPARO CONCEDIDO AL APLICAR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL 02-10-01	DELITOS POR LOS QUE SE REQUIERIA LA EXTRADICIÓN
21	<ul style="list-style-type: none"> ▶ 12 POR DELITOS CONTRA LA SALUD ▶ 9 POR HOMICIDIO

CAPITULO IV ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA JURÍDICA DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EXTRADICIÓN RELACIONADOS CON LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA.

4.1 LIMITACIONES QUE CORRESPONDEN AL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

Una de las fuentes formales del derecho es la llamada jurisprudencia, que de acuerdo a la cita que hace Eduardo García Manyez se tiene que es “la ciencia del derecho”¹⁹.

Existen tres tipos de fuentes primeramente las reales, que son aquellas que implican el proceso legal de creación de la norma jurídica, las fuentes reales entendidos como los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas, y por último las fuentes históricas, es decir todos aquellos documentos históricos que encierran el texto de una ley.

Dentro de las fuentes formales del derecho ubicamos a la jurisprudencia, antiguamente definida por Ulpiano como: “el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de los injusto”²⁰ Posteriormente la concepción clásica la señaló como “el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren”.

¹⁹ Introducción al Estudio del Derecho.- Eduardo García Manyez, Editorial Porrúa, Décima Octava edición, página 68.

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, Editorial Porrúa. Pág. 1891.

De acuerdo a lo anterior es preciso considerar que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, sino únicamente llenar lagunas que en estas surjan.

En la jurisprudencia emitida por la Corte de Justicia de la Nación, se estima que se está creando de manera unilateral un requisito adicional a los Tratados, como es el otorgar garantías de no aplicación de prisión vitalicia a los reclamados en extradición, aún cuando el Tratado no establezca tal requerimiento lo que conlleva a la imposición de una nueva norma a nivel binacional que jurídicamente no puede ser aceptable.

Así pues, en el derecho mexicano, la jurisprudencia que formula el poder judicial se debe limitar a hacer una interpretación de las disposiciones legales previamente establecidas al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento para el mejor entendimiento de la normatividad cuando esta no es lo suficientemente clara, siempre bajo la óptica de impartir justicia. De tal forma formar que mediante esta fuente del derecho no se puede establecer nuevas disposiciones o requerimientos adicionales a los señalados una ley o un Tratado.

4.2 IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA COMO IMPEDIMENTO PARA LAS EXTRADICIONES QUE NO GARANTICEN LA NO APLICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA.

En un capítulo anterior, ya se explicó la competencia de la Corte para emitir jurisprudencia, así también tenemos que la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Colegiados, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares; Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales administrativos y del Trabajo locales o federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, se concluye que la Secretaría de Relaciones Exteriores no está obligada a cumplir lo que se estableció mediante jurisprudencia en relación con la pena de prisión vitalicia, el 2 de octubre de 2001, por lo que legalmente podría conceder la extradición aún cuando el Estado requirente no presentara el compromiso de no aplicar dicha sanción.

Sin embargo, aunque no es procedente que esta dependencia del Ejecutivo Federal cumpla con la jurisprudencia en este trabajo estudiada, si se llegase a dar el caso en que la Secretaría concediera una extradición sin que mediaran garantías de no aplicación de pena de prisión vitalicia, el problema se enfrentaría al momento en que el reclamado promoviera juicio de amparo en contra de acuerdo por el cual se concede su extradición, porque aquí el juzgador sí está obligado a cumplir con la jurisprudencia por lo que al no contar con las garantías previstas en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional los juzgadores concederían el amparo al quejoso por no cumplir con dicho requisito.

Asimismo, la concesión de este juicio sería para los efectos que se precisaron en abril de 2004, por la Suprema Corte de Justicia, quien al resolver nuevamente una contradicción de tesis relacionada con este tema, sostuvo que:

“EXTRADICIÓN. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE POR FALTA DEL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN. El efecto jurídico de una sentencia de amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los que de él deriven; por tanto, cuando el amparo se concede por las razones substanciales del procedimiento su efecto es que se reponga el procedimiento a partir del punto en que se cometió la infracción, con base en lo anterior, cuando el amparo se otorga contra la resolución que concede la extradición de una persona por estimar el Juez de Distrito que la Secretaría de Relaciones Exteriores omitió requerir al Estado solicitante para que expresara el compromiso a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, de no imponer al extraditado la pena de prisión vitalicia, considerada jurisprudencialmente como una de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el efecto de la protección constitucional; es que dicha Secretaría deje insubsistente la resolución de extradición reclamada, reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción y requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión señalada en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, debiendo poner en libertad al quejoso por lo que se refiere a ese procedimiento, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer recluso, sin que ello impida que se subsane la

violación procesal pueda reiniciarse el trámite de extradición y volver a ordenar la detención definitiva de la persona reclamada.”

Respecto de esta nueva disposición jurisprudencial, quisiera establecer brevemente el motivo de la contradicción para posteriormente emitir comentarios al respecto de la jurisprudencia que en el presente trabajo se analiza y de esta nueva que va ligada a la misma.

En el momento que surge la jurisprudencia relacionada con la extradición y la prisión vitalicia (02 de octubre de 2001), la Secretaría de Relaciones Exteriores concedía las extradiciones sin solicitar la garantía de no aplicación de esta pena, puesto que no era un requisito previsto en el Tratado en la materia, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores, no podía exigir del Estado solicitante estas garantías, y al resolverse en definitiva los amparo que tenían esa peculiaridad, se derivó una nueva contradicción de tesis que fue denunciada, el 2 de julio de 2002, por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al existir la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, en virtud de que ambos al resolver juicios de amparo en contra del acuerdo de extradición (en los cuales no existían garantías de no aplicación de la pena de cadena perpetua) y al aplicar la jurisprudencia que se emitió el 2 de octubre de 2001, llegaron a conceder en términos diferentes los juicios de garantías.

Por un lado el Primer Tribunal Colegiado consideró que la Secretaría de Relaciones Exteriores al emitir su acuerdo de extradición en contra del promovente de amparo, incumplió con lo dispuesto en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, pues de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 20 del citado ordenamiento legal, la Secretaría de Relaciones Exteriores tenía la obligación de hacer del conocimiento del Estado requirente la omisión que hizo al no expresar su compromiso de no aplicación de la pena de cadena perpetua a efecto de que lo subsanara. Asimismo, que este compromiso se debió recabar hasta antes de formalizar la petición de extradición, por lo que de no hacerlo en ese período no era posible solventar dicha carencia con posterioridad, argumentando que el procedimiento de extradición se divide en tres fases y las violaciones que en cada una pudieran producirse quedan consumadas de modo irreparable.

Por lo anterior, ese Tribunal Colegiado concedió en forma lisa y llana el amparo en contra del acuerdo de extradición.

Por otro lado el Sexto Tribunal consideró que entre las penas que se le pueden aplicar al quejoso está la de cadena perpetua, la cual no está prevista por la legislación mexicana, y es considerada inusitada por el artículo 22 constitucional, por lo que debe existir el compromiso por parte del Estado solicitante de que al quejoso no se le aplicará como sanción la pena de cadena perpetua, que aún cuando en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sólo constringe al Estado requirente a dar garantías de no aplicación de la pena de muerte, no es obstáculo que la Secretaría de Relaciones Exteriores condicione también a otorgar garantías de no aplicación de pena de cadena perpetua, ya que el artículo 13 del citado Tratado, indica que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida. Por lo anterior, la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, forma parte de la normatividad del procedimiento establecido para el trámite de las peticiones de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes aún cuando el Tratado en la

Materia no lo establezca. En tales condiciones, al no existir este compromiso, ese Tribunal concedió el amparo y protección de la justicia para el efecto de que se deje insubsistente la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y dando cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 10 exija a el Estado requirente las garantías de que al reclamado no se le impondría como sanción la pena de cadena perpetua e incluso ninguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Por lo que al versar ambos casos en cuestiones esencialmente iguales, en las cuales ambos órganos jurisdiccionales resolvieron conceder el amparo, existió discrepancia en los alcances de cada una de las sentencias por lo que se estimó la posible contradicción entre estos criterios, la cual en abril de 2004, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolvió en el sentido que quedó anotado.

Respecto de esta nueva jurisprudencia derivada de la que en el presente trabajo se analiza, pienso que tampoco es viable su aplicación, ya que se está confirmando que es requisito indispensable dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 fracción V de la Ley de Extradición, premisa que no comparto. En ella también se establece que si en el juicio de amparo el Juez que conozca de éste, considera que la Secretaría de Relaciones Exteriores “omitió requerir al Estado solicitante para que expresara el compromiso a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional”, la protección constitucional; es que dicha Secretaria deje insubsistente la resolución de extradición reclamada, reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción y requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión señalada en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, debiendo poner en libertad al quejoso por lo que se refiere a ese procedimiento.

Primeramente al decir que el amparo se concederá cuando el Juez considere que la Secretaría omita solicitar las garantías antes anotadas, implicaría que basta con el hecho de que se compruebe que se han solicitado dichas seguridades, para conceder una extradición apegándose a esta jurisprudencia, sin ser obligatorio que éstas se otorguen o no por el Estado requirente. Lo cual sé, que no es la intención que se pretende hacer, pues en sí la finalidad debe ser la existencia de las garantías de no aplicación de la pena de prisión vitalicia, no bastaría la requisición que en este sentido hiciera la Cancillería mexicana, para acceder a la extradición.

Por otro lado la jurisprudencia dice que los efectos del amparo, serán que se reponga el procedimiento y se requiera al Estado solicitante para que otorgue las garantías, dejando en libertad al reclamado. En este sentido encuentro muy riesgoso, el dejar en libertad a una persona que se ha evadido de la acción de la justicia siendo prófuga de la misma, esperando el que se requiera o mejor dicho se otorguen dichas seguridades, y que posteriormente se vuelva a lograr la localización y detención del reclamado.

Asimismo, no existe fundamento legal para volver a detener a esa persona, pues de acuerdo a la ley de extradición internacional y en relación con un procedimiento de esta naturaleza, para lograr la detención de una persona que es requerida en extradición el Juez de Distrito puede librar dos mandamientos judiciales siendo uno el libramiento de una orden de detención provisional con fines de extradición internacional el cual se otorga como medida precautoria en caso de urgencia, cumpliendo con los requisitos que se establecieron en el capítulo II de el presente trabajo, y otro es cuando el Juez ordena la detención formal al reclamado tal y como se explicó igualmente en el cita capítulo.

Por lo anterior, como los efectos del amparo son en el sentido de reponer el procedimiento al momento en que se dio la violación reclamada en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, mismo que dispone:

Art. 20 "Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el Tratado o en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el Artículo 18".

Por lo anterior, y como no estamos ante la presencia de una medida precautoria pues el reclamado no esta detenido provisionalmente, resulta imposible que la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del plazo de 60 días solicite al estado requerido estas garantías, asimismo, no puede ser posible que se reponga el procedimiento, ante el mismo Juez que conoció de él pues su actuación culminó con la opinión jurídica que al respecto emitió, también es de recordarse que existe jurisprudencia en la que la propia Corte de Justicia dividió en tres etapas el procedimiento de extradición, iniciando la segunda etapa desde el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores admite la petición formal de extradición la cual concluye con la opinión que dicte el Juez de Distrito, y la tercera cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores dista su acuerdo de extradición, por lo que las violaciones que se comentan en cada etapa quedan consumadas irreparablemente, por lo tanto no puede ser posible que se ordene reponer el procedimiento de extradición.

"EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE FASES PROCESALES.

Existen tres períodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento: a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o los establecidos en el Tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.²¹

²¹ Novena Época. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte II, octubre de 1995, página 200.

Dado lo anterior, resulta improcedente el aplicar las jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto, pues aún cuando se ha intentado regular el requisito de proporcionar garantías de no aplicación de pena de prisión vitalicia conforme a lo que estableció el 2 de octubre de 2001, existen muchas lagunas al respecto, pues este no resulta un requisito aplicable cuando existe Tratado de extradición con el estado solicitante, por lo que en relación a la exigencia de esta jurisprudencia, existen varias dificultades para aplicarla, por ejemplo ante la problemática del qué hacer cuando no estén dichas seguridades, ya se intentó dar solución a esta situación con la jurisprudencia que se emitió en abril de 2004, la cual a mi punto de vista no es viable, asimismo, queda todavía por establecer, el momento oportuno de brindar las multicitadas garantías, así como saber cuando se consideraran suficientes y de acuerdo a que parámetros, y lo que deviene más grave que al emitir esta jurisprudencia se establece en relación con una única fracción del artículo 10 de la ley de extradición internacional, lo cual como se ha venido mencionando a lo largo de este capítulo es inaplicable ante la existencia de un Tratado, por lo que ahora los Jueces y Magistrados no sólo requieren el multireferido requisito por parte del Estado solicitante, sino que ahora exigen la totalidad de garantías que establece el artículo 10 de la ley de extradición Internacional, que resulta a todas luces inaplicable.

Esta aseveración se afirma pues el contenido del artículo 10 es de carácter sustantivo por comprender cuestiones de fondo que encierra cada Tratado, de acuerdo a lo que se quiso únicamente obligar, y por lo tanto inaplicable ante la existencia de un Tratado.

Para demostrar que las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Extradición son disposiciones de fondo y no de carácter procesal como se

estableció el de octubre de 2001, a continuación se hace un análisis comparativo de cada una de sus fracciones con diversas disposiciones que contemplan los Tratados en la materia.

Primeramente hablaremos de la reciprocidad contemplada en la fracción I del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, observando que ésta es la fuente de donde parte todo Tratado en la materia, si no hubiera ésta, simplemente no habría Tratado, toda vez que en un instrumento internacional de esta naturaleza, debe haber igualdad de trato en igualdad de circunstancias, pues no es lógico que sólo una parte ceda a las pretensiones de la otra sin exigir lo mismo de esta en condiciones iguales.

La fracción II del invocado artículo, señala que no serán materia de proceso los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda en conexos; en tanto el numeral 17 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establecen el punto 1 que la persona extraditada no será detenida o enjuiciada o sancionada por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Asimismo, en el Tratado con Australia se contempla la llamada regla de especialidad en el artículo 18 al establecer:

“Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio del estado requirente por un delito distinto a aquel por el que se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha parte a un tercer estado, por delito cometido previo a la extradición...”

También esta figura se contempla en similares términos en lo dispuesto en el artículo 9º de la Convención sobre Extradición entre México y Bélgica el cual disponen:

"El individuo extraditado no podrá ser procesado ni castigado en el país al cual se hubiere concedido la extradición, ni ser extraditado a un tercer país por un crimen o delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior a la extradición..."

El Tratado con Belice contempla la regla de especialidad en el artículo 17, el Tratado con Canadá lo contempla en su artículo XV, el de la República de Corea en su artículo 16, el de Salvador en su artículo 19, el de España en su artículo 17, por mencionar algunos ejemplos.

La fracción III del citado artículo 10, refiere al compromiso del Estado requirente de someter al extraditado ante un tribunal competente, establecido con anterioridad al delito que se le impute, que será juzgado con las formalidades de derecho; a su vez el numeral en el Tratado de extradición celebrado con Brasil en su artículo III establece: *"No será concedida la Extradición..."*

d) Cuando la persona reclamada tuviese que responder ante tribunal o juicio de excepción en el país requirente".

Por otro lado en el artículo 9 del Tratado con Colombia establece: *"Cuando una persona sea entregada en virtud de las estipulaciones de este Tratado, no podrá ser sometida a las Leyes ni tribunales de excepción..."*

Así el Tratado Con los Estados Unidos de América, en su artículo 1 señala el compromiso de las partes contratantes de entregar a las personas respecto de las cuales “*las autoridades competentes*” de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente.

Respecto de la fracción IV del mencionado artículo 10, alude a que el presunto extraditado será oído en defensa, y se le facilitarán los recursos legales, aún cuando hubiere sido condenado en rebeldía. En el Tratado con los Estados Unidos de América además en los 1, 3, 6, 9, 10, 11 y 19 , se encuentra establecido lo que en nuestro sistema jurídico conocemos como garantía de legalidad, pues basta una lectura íntegra del Tratado para concluir, sin lugar a dudas, que las partes contratantes y en lo que aquí interesa, la parte requirente, se encuentra comprometida, por virtud de las disposiciones del Tratado, a someter al extraditado a un procedimiento ante autoridades jurisdiccionales y con las garantías y formalidades que le son propias.

En relación con esta fracción, cabe señalar que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 49, compromete los estados firmantes otorgar todos los derechos a las personas privadas de su libertad sujetas a un proceso ante una autoridad judicial estableciendo en su artículo:

Artículo 14. "Todas las personas son iguales ante las Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2º. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3º. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable;
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido

o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Por cuanto hace a la fracción VI del artículo 10, de la aludida Ley en la que se establece la obligación de no extraditar al mismo individuo a un tercer Estado, sino cuando aquel lo consienta o que, en caso de quedar en libertad absoluta, permanezca en el territorio del Estado requirente por más de dos meses, encuentra correspondencia en el ya mencionado artículo 17 del Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América, que impide al Estado que obtuvo la entrega del solicitado, enterarlo a su vez a un tercer Estado, salvo en el caso de que haya abandonado su territorio y regrese a él o bien no lo haya abandonado en el término de sesenta días siguientes a la fecha en que haya Estado en libertad de hacerlo y, establece un tercer supuesto, cuando la propia parte requerida otorgue su consentimiento para hacerlo, por un delito distinto a aquel por el cual se concedió la extradición.

Y por lo que hace a la fracción V, es precisamente el caso excepción a que se refiere el criterio jurisprudencial de la Corte y que establece la obligación del Estado requirente de comprometerse a no imponer pena alguna de las previstas en el artículo 22 constitucional, hipótesis que, no se encuentra contemplada en algún Tratado en la materia en específico con los

supuestos que el citado artículo constitucional establece. En este sentido algunos Tratados establecen el otorgamiento de garantías pero sólo para el caso de la pena de muerte, como es el caso del Tratado con Canadá o con los Estados Unidos de América.

En cuanto al último de los requisitos previstos en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que impone al Estado solicitante la obligación de proporcionar al Estado Mexicano una copia auténtica de la ejecutoria con la que se pronuncie el proceso, en este sentido en el Tratado de Extradición entre México y Bélgica en su artículo 17 se establece lo siguiente:

“Los dos gobiernos se comprometen comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes o delitos que hayan sido pronunciadas por los Tribunales Mexicanos del orden federal o los del orden común en el Distrito Federal y territorios federales o por Tribunales belgas contra los ciudadanos o súbditos del otro. Dicha comunicación se comunicará mediante el envío por la vía diplomática de un boletín o de un extracto de la sentencia pronunciada en definitivo, al gobierno del país al que perteneciera el reo. Cada uno de los dos gobiernos dará este respecto las instrucciones necesarias las autoridades competentes”.

Asimismo, el artículo 37 del Tratado con España se establece las partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas haya dictado contra nacionales de la otra.

Como se puede observar los requisitos del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, son las normas adjetivas que contempla cada Tratado de extradición.

4.3 INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN AL APLICAR LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA.

Es pertinente dejar en claro el significado del Tratado internacional, su naturaleza jurídica, así como el lugar que tiene dentro del plano internacional y las obligaciones y deberes que los Estados participantes tienen desde el momento en que convierten su celebración, en los términos que a continuación se detallan.

“El Tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya que consiste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”²²

Como un instrumento internacional su validez deriva de la voluntad de los Estados que establecen o aceptan las normas que lo contienen y las normas internacionales consuetudinarias; en consecuencia, ante la existencia de un Tratado, los Estados se encuentran obligados a respetar y cumplir con el contenido de todos y cada uno de sus postulados, lo que supone la buena fe de los Estados partes, principio aceptado por las Naciones Unidas, expresado por la máxima *Pacta Sunt Servanda*, que significa que los Tratados deben ser cumplidos, regla que constituye uno de los principios fundamentales de Derecho Internacional vigente.

La forma de obligarse ante los Tratados es a través de su ratificación, aceptación o la aprobación del Estado participante, llámese Tratado bilateral

²² Artículo 1 inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1964 y en vigor desde el 27 de enero de 1980.

o multilateral, celebrados éstos últimos en el seno de una Convención internacional; esta obligación recae en cada una de las partes respecto a la totalidad de su territorio.

La interpretación de un Tratado, se debe a su contexto y finalidad; es decir, el objetivo que persiguen los Estados contratantes, con estricta observancia a los ordenamientos jurídicos internacionales para su debida aplicación. Al respecto Charle de Visscher (citado por Alonso Gómez Robledo Verduzco,²³ señala que: “el contexto posee una muy variada amplitud. Puede ser que se vea reducido a las otras disposiciones de un mismo artículo, o bien puede extenderse a otras partes o secciones del Tratado, al mismo convenio considerado en su conjunto, o incluso extenderse a otros Tratados con los cuales tenga una correlación lógicamente necesaria.”

Como se observa, en la interpretación de un Tratado se debe atender a su sentido literal, comprendiendo la totalidad de su texto; criterio reconocido por el artículo 31 de la indicada Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, precepto legal que a la letra dice:

Regla general de interpretación.

I. Un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

²³ Gómez Robledo Verduzco Alonso, Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y Tendencias Relevantes. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera Edición, México, 1990, página 131.

En el plano internacional existe la obligación de los Estados en cumplir con los mandatos de un Tratado al que voluntariamente se sometieron. En caso de incumplimiento, el Estado afectado puede denunciar la violación, para dar por terminado el Tratado o suspender su obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratado que dispone:

60. "Terminación de un Tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. 1. Una violación grave de un Tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el Tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un Tratado:

- a) un rechazo del Tratado no admitido por la presente Convención; o*
- b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del Tratado.*

En este sentido los Tratados internacionales cuentan con una participación importante dentro del ámbito de la cooperación internacional.

Por lo anterior, al no existir una obligación expresa dentro de un Tratado el garantizar que un extraditable no enfrentara como sanción la pena de prisión vitalicia, no es viable de acuerdo a las obligaciones suscritas por dos entes soberanos la exigencia de una determinada condición a la cual en ningún momento se comprometieron.

Asimismo, aún y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya considerado a la pena de prisión vitalicia como una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, de ninguna manera se puede pretender suplir una supuesta omisión o laguna del Tratado, aplicando unilateralmente reglas del derecho interno al Estado requirente, desconociendo el principio de la aplicación territorial de la ley penal de los Estados, implícito entre los principios de política exterior que consagra nuestra Ley Fundamental en su artículo 89, fracción X, y violando las reglas que para los casos de interpretación de los Tratados contempla el derecho internacional, lo que significa, que la interpretación de las cláusulas de un Tratado no puede quedar al criterio o disposiciones internas de alguna de las Partes contratantes, sino que debe acudir a las normas internacionales que rigen la interpretación de los Tratados y que se han mencionado con antelación.

Lo que significa que la exigencia que se hace a los Estados Unidos de América, como a cualquier otro país, con el cual México tenga celebrado un Tratado de Extradición, y no haya establecido la obligación de presentar garantías de no aplicación de pena de prisión vitalicia, o cualquier otro requisito no convenido en el Tratado de Extradición aplicable, significaría contravenir el principio internacional, mención y consecuentemente lo dispuesto en los artículos 89, fracción X y 119 constitucionales.

Lo anterior, independientemente de que también se desconocería la jerarquía superior que en el orden jurídico mexicano tienen los Tratados respecto de las Leyes Federales, como se explico en un capítulo anterior y como se desprende de la tesis emitida por ese Máximo Tribunal en esta materia, bajo el rubro: *TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS "LEYES Y EN UN SEGUNDO*

PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL citada con antelación.

Por tanto, la negativa de extradición por parte de nuestro país, basada en esto se traduce como una violación a las obligaciones que México ha adquirido de acuerdo con el Tratado. Asimismo, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre la Ley de los Tratados, la invocación de la ley interna de una de las partes de un Tratado o convención, no justificaría su desacato para la aplicación del Tratado.

4.4. EL TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA AL MARGEN DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA.

Como se ha establecido en el cuerpo del presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto dos contradicciones de tesis en relación a la discrepancia que han tenido Tribunales Colegiados al resolver recursos de revisión derivados de juicios de amparo promovidos en contra de los acuerdos por los cuales se ha concedido la extradición de personas que son susceptibles de ser sancionadas en el Estado que se les requiere y en particular hablamos de los Estados Unidos de América, con una pena que es llamada cadena perpetua o prisión vitalicia. Resolviendo primeramente el 2 de octubre de 2001, que dicha sanción es una pena de las prohibidas por el artículo 22 constitucional y por lo tanto se deben otorgar las garantías que establece la fracción V de la Ley de Extradición Internacional. La segunda contradicción surge como consecuencia de la aplicación de esta primera, establece los efectos del amparo que se conceda por la falta de este requisito.

Derivado de la situación fronteriza entre nuestro País con los Estados Unidos de América, se origina que el mayor número de peticiones recibidas sean de este vecino del norte, y toda vez que las jurisprudencias que en el presente trabajo se analizan, derivaron de peticiones de extradición concedidas a los Estados Unidos de América, en este subtema se realizará una crítica en el sentido de estar en desacuerdo con la conclusión que estableció la Corte, en la primera de las contradicciones resueltas, al margen del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América.

Para llegar el Peno de la Corte a la conclusión de que resulta necesario que el Estado requirente en este caso Estados Unidos de América, cumpla con el requisito de otorgar garantías en el sentido de que si el reclamado llegase a ser extraditado no se le aplicará como sanción la pena de cadena perpetua, creo que se partió de la premisa de que la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional era aplicable a las extradiciones solicitadas a nuestro país por los Estados Unidos de América. Premisa que me parece equivoca por las consideraciones que a continuación expondré al margen de lo establecido en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en relación con las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional.

Como se ha señalado, la extradición internacional se regula por lo dispuesto tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución de nuestro País el cual establece que dicho procedimiento lo regirán los Tratados internacionales celebrados por México en la materia y las leyes reglamentarias, la cual es Ley de Extradición Internacional.

Ahora bien, el gobierno Mexicano y los Estados Unidos de América están obligados de acuerdo a las disposiciones del Tratado de Extradición, en el cual ambos Estados convinieron los requisitos y condiciones para entregarse mutuamente en extradición a los individuos requeridos por las partes. Disposiciones en las cuales únicamente se establece el compromiso de otorgar garantías para la no aplicación de la pena de muerte para los individuos que sean entregados en extradición, disposición contenida en el artículo 8 que dice:

Artículo. 8. *“Pena de Muerte.- Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.”*

Por lo anterior, si en el Tratado Internacional mencionado, no existe un artículo similar al antes transcrito en el cual se exijan garantías de no aplicación de pena de prisión vitalicia, no es factible que se requiera una obligación no pactada, fundándose en la Ley de Extradición Internacional. Pues aún cuando el propio artículo 13 del Tratado nos remite a la aplicación de la Ley de Extradición Internacional, es de señalar que ésta se aplica única y exclusivamente al procedimiento, el cual no está regulado en el Tratado.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto los artículos 1º, 2º, 10 y 16, fracción III, de la propia Ley de Extradición Internacional, tenemos lo siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común.”

Artículo 2°. *“Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.”*

De la simple lectura de estos artículos podemos concluir, lo antes anotado, es decir que la Ley de Extradición Internacional la aplicaremos sólo cuando no exista Tratado, lo cual en el caso de los Estados Unidos de América no ocurre, asimismo, que si bien en el artículo 2 establece que esa ley se aplicará para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, también es claro que este señalamiento lo restringe únicamente para cuestiones de procedimiento, el cual esta señalado a partir del capítulo segundo de la Ley que inicia con el artículo 16 en adelante no abarcando ninguna de las disposiciones del artículo 10, pues estas al normas de carácter sustantivo, se encuentran implícitas en el Tratado como a continuación se verá:

Artículo 10. *“El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:*

- I. *Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad; (principio base de todos los Tratados en la materia, reflejado en el artículo 1 del Tratado con los Estados Unidos de América)*

- II. *Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos*

meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad; (principio conocido como regla de especialidad contemplado en el artículo 17 del Tratado)

- III. *Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho, (cuestión comprendida en el artículo 1 del Tratado)*

- IV. *Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;*

- V. *Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación; (aún cuando no exista un artículo que contemple en su totalidad lo dispuesto por esta fracción en el Tratado únicamente se obligaron a dar garantías en relación con la pena de muerte artículo 8)*

- VI. *Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo;(cuestión comprendida en el artículo 17 de Tratado).*

VII. *Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoria que se pronuncie en el proceso. (disposición que aún no esta contemplada en el Tratado con los Estados Unidos de América, pero que nuestro país si lo contempló al celebrar Tratados con otros estados como sería el ejemplo del Tratado con España el cual recoge este principio en su numeral).*

De igual manera, para no dejar duda alguna que aún cuando el artículo 10 de la Ley establece que para tramitar una extradición el Estado solicitante se debe comprometer lo que establece esa disposición, el legislador insertó la fracción III en el artículo 16 donde inicia los requisitos procedimentales para la tramitación de cualquier extradición pasiva, el cual dispone:

Artículo 16. *“La petición de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:*

*... III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, **en los casos en que no exista Tratado de extradición con el Estado solicitante**”.*

De igual manera para afirmar que las disposiciones del artículo 10 no se aplican ante la existencia de un Tratado dentro de la ley de extradición a demás de lo dispuesto en las disposiciones lo antes establecido el artículo 36 de la propia Ley confirma la función y el carácter sustantivo del citado artículo 10, al establecer que:

Artículo 36. "El Ejecutivo de la Unión podrá comprometerse en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un Tratado."

Como se desprende de los preceptos antes transcritos, el objeto de la Ley de Extradición es determinar las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado Internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Por otra parte la función del artículo 10 es precisamente establecer las obligaciones y condiciones de fondo a que se sujetarán las extradiciones, cuando estas sean solicitadas por países con los que México no tenga celebrado un Tratado de extradición y siendo estos la gran mayoría. Por lo anterior, las condiciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, se dan ante la ausencia de Tratado Internacional, pues como se demostró al transcribir el referido artículo, y hacer un comparativo con diversas disposiciones del Tratado celebrado con los Estados Unidos de América, aunque no señala todas estas obligaciones si regulan la mayoría.

Lo anterior explica por qué en el artículo 16 de la Ley de la materia, y con el cual se abre el capítulo relativo al procedimiento, se incluye la fracción III, que aclara y confirma que los compromisos a que se refiere el artículo 10 deberán manifestarse sólo cuando no haya Tratado, pues cuando éste exista, los casos y condiciones de entrega estarán fijados por el propio Tratado, cuestión que es confirmada por el artículo 36.

Por todo lo anterior, y al existir Tratado de extradición con los Estados Unidos de América no es apropiado requerir a este gobierno ninguno de los compromisos previstos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, cuyo carácter sustantivo resulta indudable.

CONCLUSIONES

Primera. Institución jurídica de enorme significado, la extradición constituye elemento insustituible de la cooperación y asistencia procesal internacional. Dado que el crimen ha rebasado las fronteras nacionales, los Estados deben refrendar su compromiso con la reciprocidad en las peticiones y trámites requeridos mediante esta institución.

Segunda. De origen preferentemente convencional, la extradición comprometida a través de acuerdos internacionales debe predominar sobre las disposiciones de carácter nacional. De hecho, nuestra Ley de Extradición Internacional determina con claridad su carácter supletorio, dando lugar a la preeminencia de los tratados en la materia.

Tercera. Toda vez que los tratados, en el derecho mexicano, se ubican en un segundo plano, sólo debajo de la Constitución, deben prevalecer sobre las disposiciones de carácter federal. En consecuencia, lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional no debe entorpecer la aplicación de los tratados suscritos por México.

Cuarta. Aún cuando los tratados remiten a la Ley de Extradición Internacional, sólo lo hacen respecto al procedimiento que debe seguirse en la extradición pasiva, en ningún caso comprometen a las Partes para apegarse a lo dispuesto en otros apartados del ordenamiento legal. Por lo tanto, es indebido pretender la aplicación del artículo 10 de la legislación en cita.

Quinta. Procedimiento híbrido, la extradición pasiva involucra tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Judicial. El primero participa con la facultad de resolver la petición presentada por el gobierno solicitante, el segundo para garantizar el derecho de audiencia y legalidad al reclamado.

Sexta. A partir de octubre de 2001, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante jurisprudencia, que para acceder a una petición, cuando es solicitada por delito donde el responsable puede ser sancionado a cadena perpetua, es necesario comprometer al Estado requirente a otorgar garantías de que no aplicará dicha sanción, se han visto frustradas diversas peticiones, procedentes, de gobiernos extranjeros.

Séptima. Derivado de la aplicación de la citada jurisprudencia, en abril del 2004, el Máximo Tribunal Mexicano emitió una nueva resolución, entorpeciendo aún más las peticiones de extradición, al considerar que si no se cumple las garantías de no aplicación de pena de prisión vitalicia, se debe dejar en inmediata libertad al reclamado.

Octava. Contraviniendo el espíritu de los pactos suscritos, considerando equivocada la premisa de donde parte nuestro Máximo Tribunal, México se ha apartado sensiblemente del cumplimiento cabal a los compromisos internacionalmente adquiridos. Ya no se atiende con la misma diligencia las peticiones de extradición realizadas por gobiernos extranjeros.

Novena. Sin desconocer la trascendencia de la intervención judicial en el procedimiento de extradición, debe destacarse el papel de la autoridad judicial como garante de la legalidad, especialmente cuando el reclamado hace valer sus medios de defensa.

Décima. Tomando como base el Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América, es dable señalar que la postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia pasa por alto los principios internacionalmente reconocidos en la celebración de tratados, especialmente el que determina su carácter obligatorio.

Décima Primera. Imponer una condición no pactada para la extradición, como acontece en el caso de las peticiones procedentes de los Estados Unidos de América, altera las obligaciones que ambos Estados convinieron. En ninguna de ellas se encuentra prevista dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO, GARCÍA CARLOS.- Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. Doceava Edición. México 2001. Página 1015.
2. BECERRA RAMÍREZ MANUEL.- Panorama del Derecho Mexicano, Editorial McGraw Hill, Primera Edición, México 1997. Páginas 139.
3. CASTILLO DEL VALLE ALBERTO.- Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídica Alma, Sociedad Anónima de Capital Variable Quinta Edición, México 2003. Páginas 866.
4. COLÍN, SÁNCHEZ GUILLERMO.- Procedimientos para la Extradición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable México 1998. Páginas 547.
5. DE PINA Y VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable. Décima Primera Edición, México, 1997. Páginas 525.
6. DIEZ QUINTANA JUAN ANTONIO.- 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, Editorial Pac, Sociedad Anónima de Capital Variable, México D.F. 2001. Páginas 97.
7. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.- Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid 2001. Páginas 1449.
8. EDICIONES CASTELL.- Diccionario Enciclopédico Hachette Castell Tomo IX, España 1981. Páginas 1856.
9. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, D.F. 2000, Páginas 229.
10. FIERRO, GUILLERMO J.- La Ley Penal en el Derecho Internacional. Editorial Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1977. Páginas 159.

11. GARCÍA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Décima Octava Edición, México, 1990. Páginas 444.
12. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO ALONSO.- Extradición en el Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México 2000, Páginas 477.
13. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO ALONSO.- Temas Selectos del Derecho Internacional. Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera Edición. México 1990. Páginas 470.
14. HENDLER EDMUNDO S.- El Derecho Penal en los Estados Unidos de Norteamérica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1992, Páginas 155.
15. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.- Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República, Legislación Interna en Materia Penal, Tomos I y V, Procuraduría General de la República, México D.F. 2003. Páginas 1053.
16. OVALLE FABELA JOSÉ.- Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Sociedad Anónima de Capital Variable, México 1991. Páginas 348.
17. PEREZNIETO, CASTRO LEONEL.- Derecho Internacional Privado. Oxford University Press. Séptima Edición, México 1999. Páginas 780.
18. PÉREZ KASPARIAN SARA.- México y la Extradición Internacional, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, Primera Edición. México 2003. Páginas 319.
19. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Obras Jurídicas Mexicanas, Segunda Edición. México 1987. 111 páginas 111.
20. REYES TAYABAS JORGE.- Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, Procuraduría General de la República, México 1997. Páginas 374.
21. ROMBO HORACIO DANIEL.- Extradición de Nacionales. Editorial Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1974. Páginas 530.

22. ROSAS RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS.- La Extradición Internacional, Procuraduría General de la República, Segunda Edición, México 1987. Páginas 238.
23. MODESTO SEARA VÁZQUEZ.- Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Décima Octava Edición, México, 2000. Páginas 799.
24. SEBASTIÁN, MONTESINOS MARÍA DE LOS ÁNGELES.- La Extradición Pasiva. Editorial Comares. Granada, España, 1997. Páginas 475.
25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Tratado de Extradición, Serie de Debates Pleno, México 1992. Páginas 472.

ENSAYOS

1. BECERRA, RAMÍREZ MANUEL.- Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen I. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2001.
2. LABARDINI, RODRIGO.- México y la Extradición de Nacionales. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen II. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
3. MÉNDEZ, SILVA RICARDO.- La Celebración de los Tratados, Genealogía y Actualidad Constitucional. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen I. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001.

TRATADOS

1. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

2. CONVENCION SOBRE EXTRADICION CELEBRADA ENTRE MEXICO Y BELGICA. Publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 15 de 1939.
3. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE. Publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 12 de febrero de de 1990.
4. TRATADO DE EXTRADICION DE EXTRADICION Y PROTOCOLO ADICIONAL CELEBRADO ENTRE MEXICO Y EL BRASIL. Publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 12 de abril de 1938.
5. TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 31 de mayo de 1991.
6. TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA. Publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 2 de mayo de 1980, fue modificado el mismo por dos protocolos publicados en el citado Diario el 19 de marzo de 1997 y el 4 de abril de 2001, respectivamente.
7. TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 26 de febrero de 1980, se modificó por Protocolo, se publicó en el citado Diario el 8 de junio de 2001.

8. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.- Vigente desde el 27 de enero de 1980.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- La Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales Isef, Quinta Edicion Primera reimpression, mayo 2003.
2. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.- Procuraduria General de la Republica.- Obras Juridicas Mexicanas. Segunda Edicion. Mexico 1987.
3. LEY DE AMPARO.- La Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales Isef, Quinta Edicion, Primera reimpression, mayo 2002.
4. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.- La Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales Isef, Quinta Edicion Primera reimpression, mayo 2002.
5. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Agenda de la Administracion Publica Federal, Editorial Isef, Decima Primera Edicion, enero 2004.
6. REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 23 de agosto de 2002.

JURISPRUDENCIA Y CONTRADICCION DE TESIS

CONTRADICCION DE TESIS 11- 2001PL ENTRE LAS SUSTENTADAS ENTRE EL PRIMER Y CUARTO TRIBUNALES COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial

CONTRADICCION DE TESIS 17- 2001PL ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEXTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial

IUS 2004 junio de 1917-2003, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Poder Judicial de la Federacion Suprema Corte de Justicia de la Nacion.